

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Honorable Magistrado Ponente.

E.                      S.                      D.

Ref.: Radicado 11001310304420190037201.

Proceso ejecutivo de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL  
CHAPICENTRO PH contra SOLUCIÓN INVERSIONES S.A. S.

Viene del Jdo. 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

En mi calidad de apoderado de la persona jurídica demandante en el proceso citado, en forma respetuosa manifiesto que sustento en la segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que se revoque parcialmente sobre los siguientes aspectos:

- 1) Se revoque la decisión de declarar la prescripción de las cuotas de administración e intereses comprendidas entre abril de 2008 a abril de 2014 y en consecuencia, igualmente se ordene seguir la ejecución por estas cuotas.
- 2) Revocar la decisión de tener como pago parcial la suma de \$17'229.591, puesto que dicha cantidad ha sido contabilizada y aplicada a pago de intereses y saldos a capital.

ARGUMENTOS:

1. Cuando figuró como propietario del local de la demandada, el señor JOSE RICAURTE PEREA, el Centro Comercial inició un proceso ejecutivo por cuotas de administración en mora, correspondiendo al Juzgado 6 PCCM, expediente No. 11001400305520100091900. Se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y pasó el proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. En el Juzgado 39 Civil del Circuito se tramitó el proceso hipotecario de Av. Villas contra José Perez, donde hubo

sentencia el 13 de mayo de 2012 y se remató el local por parte de la sociedad Servicio Inmediato Nacional Limitada.

3. La sociedad Servicio Inmediato Nacional Limitada "SINSA" vende el local a Soluciones Inversiones SAS, mediante escritura pública 675, del 21 de marzo de 2014, y antes por cesión de crédito de Reestructuradora de Créditos Colombia Limitada estuvo figurando la señora Sandra Milena Bernal, hasta cuando esta cede a SINSA.
4. Se señaló por la sociedad demandada que se habían realizado unos pagos, pero estos fueron aplicados a intereses según informe contable rendido en audiencia por el contador Salazar.
5. En los estados financieros e informes contables que se aprueban cada año por asamblea general y la factura individual enviada a cada bien privado, siempre se ha indicado la deuda y la cuota mensual causada como le consta a la deudora, pero se habla de una contabilidad ilegal, pero no existe prueba que determine alguna irregularidad, por ejemplo porque se haya recurrido a la Junta Central de Contadores y así se haya determinado, de tal manera, que solo constituye una especulación de la pasiva.
6. A su vez, la sociedad Servicio Inmediato Nacional SINSA, presentó demanda contra el Centro Comercial Chapicentro PH, para que se declarara la prescripción de las cuotas de administración desde el año 1.997, correspondiendo el proceso al Juzgado 27 Civil Municipal, luego pasó al 18 Civil Municipal de Descongestión, expediente 110014003024-2013- 01435- 00, donde se dictó sentencia decretando la prescripción de las cuotas de administración del 1º. De febrero de 1997 al 31 de marzo de 2008, del local 108, la cual fue notificada el 03 de octubre de 2017.
7. Se interpuso recurso de apelación correspondiendo al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, donde se dictó sentencia el 18 de abril de 2018 revocando la sentencia de primera instancia, negando la prescripción.

8. El Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión, dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 27 de abril de 2018.
9. La demanda correspondiente a este proceso fue presentada en el año 2013 y fue admitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de descongestión el 29 de enero de 2014 y su notificación ocurrió el 21 de abril de 2014. De esta manera existió interrupción civil de la prescripción desde el año 2013, hasta el 27 de abril de 2018, cuando el inferior dicta auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
10. Cuando el deudor inicia el proceso ordinario hoy verbal para que se declare a su favor la prescripción de la deuda corre tres riesgos que en este caso se dieron siguiendo el crédito incólume con todas las consecuencias: 1) Cuando se ejercita la acción de prescripción por el demandado deudor y son negadas sus pretensiones, sufre los efectos negativos del desconocimiento judicial de esta institución jurídica; 2) La sentencia que niega las pretensiones del deudor mantiene el vínculo jurídico deudor acreedor y la obligación de pago adquiere firmeza y ya no se puede volver a tratar en el nuevo proceso ejecutivo otra vez la prescripción de las mismas obligaciones por tratarse de cosa juzgada y extinción de la prescripción de las obligaciones y acciones de cobro, puesto que hubo una sentencia en firme dictada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2018, finalmente quedando el deudor sujeto a la potestad del acreedor sin otra posibilidad de liberación que el pago efectivo, representando este proceso ejecutivo solo la forma de materializar el recaudo de las obligaciones del deudor. 3) Conforme con el artículo 2539 del Código Civil inciso 2º., existe por mérito legal la interrupción de la prescripción ante la existencia de demanda civil, la cual no da la posibilidad de reiniciar a contar de inmediato. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 8318 del 13 de junio de 2017, M. P. Margarita Cabello, señala que la interrupción de la prescripción se produce hasta la terminación del proceso

objeto de debate en razón a que es esa vía judicial mientras esté en trámite, el objeto del fenómeno que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo. Para este caso la interrupción solo concluye con el último acto de procedimiento de las partes o del Juzgado o Tribunal y no antes.

11. Ahora, el Despacho en primera instancia señala que las cuotas de 1997 a julio de 2001, estaban regidas por las leyes 182 de 1948 y 428 de 1998 y no la ley 675 de 2001, pero estas fueron igualmente objeto de pronunciamiento en el proceso ordinario o verbal declarativo que terminó en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y por lo mismo adquirieron firmeza.
12. En consecuencia, ante la interrupción evidente hasta el 27 de abril de 2018 y la presentación de la demanda que ocupa el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el año 2019, no podía existir prescripción de ninguna forma, puesto que no corrieron cinco años libres.

Respetuosamente,

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

c. c. 19.283.023 de Bogotá.

T. P. No. 18.158 del C. S. de la J.

Correo luisarmando\_fajardo@yahoo.com

**Honorable Magistrada  
Ruth Helena Galvis Vergara  
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá  
Ciudad**

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil  
Radicado: 1100131030272018-00416-02  
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros  
Demandado: David Gerardo Ucros y otros

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los demandados **David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina**, por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 14 de abril de 2021.

#### **Desarrollo de la inconformidad**

- **Primer reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el Juzgado 27 Civil del Circuito echo mano de la presunción de culpa que enarbola a las actividades peligrosas (art 2356 del C.C.) desconociendo totalmente que, en el accidente de tránsito, confluyeron dos actividades de esta naturaleza. Bajo esta premisa fáctica, no se esboza en la sentencia argumento alguno que explique la razón jurídica por la que la presunción de culpa se estableció en cabeza del conductor David Gerardo Ucros Martínez y no en contra del conductor José Eduardo Díaz Ramírez, si tanto el uno como el otro, se encontraban desplegando actividades peligrosas.

Para la solución de casos en los que se presentare la denominada “conurrencia de actividades peligrosas”, la Corte Suprema de Justicia desde sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, reiterada entre otras por la sentencia CSJ SCC Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-0, acudió a la tesis de la intervención causal señalando:

*“(…)En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo*

*o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)*

Nótese entonces como el hecho de que el fallador hubiese tenido que utilizar la presunción de culpa para definir la responsabilidad entre los actores viales involucrados, deja ver la notoria falta de certeza acerca de cual de los dos conductores fue el que invadió el carril contrario.

EL demandante desde su escrito inicial, sostuvo la tesis de que David Gerardo Ucros se había quedado dormido al volante debido a un posible exceso de trabajo, pero tal situación fue descartada con el mismo interrogatorio que rindiere esta persona, quine coherentemente y sin vacilaciones estableció que había dormido bien antes de emprender su desplazamiento.

Ni las fotografías tomadas momentos después del accidente, ni el informe policial de accidente de tránsito, ni las pericias arrimadas al presente proveído, ni las testimoniales practicadas en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pudieron dar certeza alguna respecto del lugar en la vía donde ocurrió el impacto, concluyendo entonces que el mismo pudo darse en un carril, en otro o incluso en el mismo centro de la calzada.

Por lo anterior y al presentarse senda duda acerca de la existencia de una relación causal adecuada entre el comportamiento de David Gerardo Ucros y el presunto daño irrogado a los demandantes, no es posible desde el punto de vista jurídico proceder con la imputación jurídica de resultado dañoso.

- **Segundo reparo: La declaratoria de responsabilidad en cabeza de la demandada Rosana Mercedes Ochoa.**

Frente a este punto debo sin duda referirme a que dentro del plenario y más específicamente con los interrogatorios de parte, se demostró que la señora Rosana Mercedes Ochoa Molina no era la custodia y guardadora del rodante de placas QHI 392. En efecto, de las declaraciones vertidas tanto por Rosana Ochoa, así como por David Ucros, se determinó que era este último, quien disponía y tenía control material del rodante involucrado en los hechos, pues lo utilizaba para desplazamientos que realizaba incluso, dentro de su trabajo como agente de viajes.


No tuvo en cuenta el despacho la versión sostenida por Rosana Ochoa quien manifestó que ella solo compró ese vehículo para ponerlo a disposición del emprendimiento que inició, con quien para la época era su pareja sentimental. En ese sentido, era David Gerardo Ucros quien controlaba y realizaba los desplazamientos del vehículo, relegando a Rosana Ochoa a ser la nuda propietaria del citado rodante.

- **Tercer reparo:** La desvinculación de la llamada en garantía, declarando probada la existencia de una exclusión de la póliza.

Disiento profundamente de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, respecto del llamamiento en garantía formulado por mi representada Rosana Mercedes Ochoa, en contra de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Debo advertir sin duda que no es posible bajo ninguna premisa fáctica, desligar de su responsabilidad que como asegurador, le asiste a la llamada en garantía.

En la póliza de responsabilidad N°355262207791, vigente para el momento de los hechos, se estableció como **asegurada** a mi mandante Rosana Mercedes Ochoa Molina y se pacto para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, un amparo denominado como **"amparo patrimonial"**. En la citada documental se evidencia:



SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**

Póliza a la cual accede  
N°: 355262207791

---

### DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	QH1392
MARCA	CHEVROLET OPTRA 1.4 LT 1400CC AA
MODELO	2006
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO ARCO BICAPA
NÚMERO DE MOTOR	F14D3414268K
VIN O CHASIS	9GAJM52766B060534
VALOR COMERCIAL *	\$ 13,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 13,900,000

\*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 225 Código: 1601127  
El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente...

### ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA	42403429

### BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313

<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<table style="border: none;"> <tr><td style="text-align: center; font-size: x-small;">DESDE</td><td style="text-align: center;">01/06/2015</td><td style="text-align: center; font-size: x-small;">HASTA</td><td style="text-align: center;">01/06/2016</td></tr> <tr><td style="text-align: center; font-size: x-small;">Dia Mes Año</td><td></td><td style="text-align: center; font-size: x-small;">Dia Mes Año</td><td></td></tr> </table>	DESDE	01/06/2015	HASTA	01/06/2016	Dia Mes Año		Dia Mes Año	
DESDE	01/06/2015	HASTA	01/06/2016						
Dia Mes Año		Dia Mes Año							

A las 24 horas                      A las 24 horas

### AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	120	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	120	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	240	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura		
Respons. Civil Extracont. y daños		


### AL VEHICULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	50%, min. 5
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Daño total	10%, min. 1
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

Esta figura (amparo patrimonial), instaurada en la legislación colombiana bajo la égida del artículo 1127 del código de comercio, permite que las aseguradoras puedan asumir riesgos derivados de la culpa grave de sus asegurados o sus dependientes y en los cuales se enmarcan, por ejemplo, el desconocimiento a señales de tránsito, la conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes **o sin los permisos o licencias requeridas para ello.**

Pues bien, remontándonos a las condiciones generales de la póliza de seguro adquirida por mi representada, las cuales se encuentran por ministerio de la ley depositadas ante la Superintendencia Financiera y hacen parte integral de la póliza

(Art 1047 y 1048 C.Co), el amparo patrimonial pactado en la póliza, hacia que la póliza cubriera la responsabilidad civil en los siguientes eventos:

<p><b>5. AMPARO PATRIMONIAL</b></p> <p>Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.</li></ul>	<p>Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.</p> <p><b>SUBROGACIÓN</b> Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.</p>
<p>26/10/2020-1327-P-03-AU-000000000112-D001 26/10/2020-1327-NT-P-03-AUTOSINDIVIDU003</p> <hr/> <p><b>SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR</b> </p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.</li><li>• Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción.</li></ul> <p>Este amparo no impide que <b>LA ASEGURADORA</b> ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo <b>ASEGURADO</b>, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el <b>ASEGURADO</b>.</p>	

Por lo anterior, el hecho de que el conductor tuviese o no vigente la licencia de conducción, no hace la diferencia respecto del cubrimiento de la póliza en su amparo de responsabilidad civil a la asegurada, pues se reputa la misma contaba con **amparo patrimonial**.

Expuesto lo anterior y bajo una interpretación pro consumidor, cualquier condena impuesta en contra de mi representada Rosana Mercedes Ochoa, deberá ser asumida por Seguros Comerciales Bolívar conforme las condiciones generales de la póliza.

- **Cuarto reparo:** El quantum excesivo reconocido para el perjuicio extrapatrimonial.

Si bien es cierto existe una cuasi-presunción respecto de la causación de perjuicios morales en los eventos de fallecimiento de seres queridos, no es menos cierto que en materia de su quantum la jurisprudencia ha trazado sendas y pacíficas líneas jurisprudenciales, las cuales, para su disenso, requieren amplia motivación y argumentación por parte del juzgador de instancia.

En efecto, el reconocimiento de perjuicio moral por el orden de los 200 SMLMV es a todas luces exorbitante, máxime si se tiene en cuenta que las personas que lastimosamente fallecieron ya se encontraban en una edad madura, la cual limitaba en el tiempo su supervivencia.

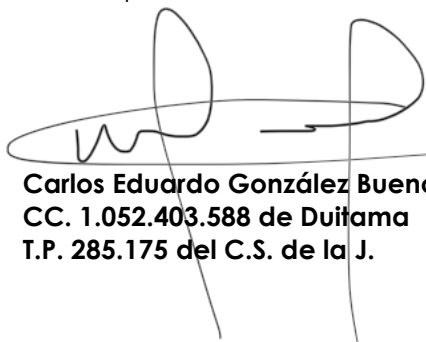
Encuentro injusto también el reconocimiento de perjuicios de esta índole a favor de los nietos de los occisos, pues es claro que la parte demandante no acreditó en debida forma el elemento certeza del presunto daño. En palabras del maestro Javier Tamayo Jaramillo, *"la víctima solo tendrá derecho a reparación, cuando la demanda no esta basada en una simple hipótesis o expectativa"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil Tomo IV, editorial Temis 1999, Pag.17



Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'G' followed by 'Bueno'. The signature is written over a horizontal line.

**Carlos Eduardo González Bueno**  
**CC. 1.052.403.588 de Duitama**  
**T.P. 285.175 del C.S. de la J.**

Medellín, agosto de 2021.

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA 001 CIVIL**

**M.P. DR. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE** : MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA Y OTROS.

**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

**RADICADO** : 2020 – 325 - 01

**PROCESO** : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**ASUNTO** : **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2021.**

**BETTY CAROLINA SEÑA CARVAJAL**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.005.158 y T.P. 290.843 del C.S de la J, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso ordinario de apelación que se interpuso en contra la Sentencia Judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. con fecha de **7 DE JULIO DE 2021**, esto en la oportunidad y en los términos contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para lo cual los realizare en los siguientes términos:

- 1) El primer reparo que encuentra la suscrita, es en lo que concierne al Lucro Cesante, específicamente en la renta que uso la juez de primera instancia para su liquidación, toda vez que se debió liquidar por el 100% de la renta, ya que en el caso concreto la pérdida de capacidad laboral fue de un 57.90%, esto en razón a que según el Manual Único de Calificación de invalidez, todo persona que le resulte un porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor del 50% es catalogado como una persona invalida y no un incapaz parcial, como lo define de la siguiente manera el Manual Único de Calificación, Decreto 1507 /14 :

***Invalidez:*** Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Situación que obvió el a quo, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC2498-2018, bajo Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01, con **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO**, del 3 de julio de 2018, manifiesta lo siguiente:

*“ 12.2.2 Lucro cesante del 27 de mayo de 2009 a la fecha de esta sentencia. El 27 de mayo de 2009 fue certificada una incapacidad laboral de 51,16%, por tal motivo, al ser la misma superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera por un 100%, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, lo que indica que el salario base de liquidación es de \$ 208.331,2”*

Ahora, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que se considera en situación de invalidez la ***“persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”***. (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, el respectivo reparo encuentra fundamento en la jurisprudencia citada.

- 2) El presente reparo se cimienta en la suma ínfima, pequeña y desproporcionada que se reconoce por perjuicios extra patrimoniales, esto a razón de que como así lo expreso el A quo en argumentación de la sentencia que está sometido al Árbitro luris, pero este no se puede interpretar con la arbitrariedad, atendiendo a criterios de equidad, artículo 16 ley 46 1990, y artículo 230 Constitución Política; en el sentido que en el presente asunto quedo probado que hay una pérdida de capacidad laboral de **57.90%**, sufriendo secuelas de carácter permanente, una pérdida de carácter funcional que trastocan de manera preponderante, significativa y trascendental a la demandante, que además le han generado un daño y dolor conmensurable y sin

---

<sup>1</sup> *“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.*

embargo el juez reconoció por concepto de perjuicio moral la suma de 8'000.000 y 20'000.000 por daño a la vida en relación para **MARIA CAMILA PATIÑO** y 3'000.000 por daño moral para cada uno de los demás demandantes **FLOR EDITH ARBOLEDA BETANCURT, JUAN DAVID PATIÑO, LAURA DANIELA DUQUE Y SAMUEL PATIÑO**, suma que no se comparan para nada con la intensidad del perjuicio acreditado y por ende no se comparten.

Teniendo en cuenta lo probado en el proceso a través de las declaraciones de los demandante y los testigos, se dejó por sentado la intensidad de los referidos perjuicios, tanto en la víctima directa y en sus familiares, de cara al acerbo probatorio y al interrogatorio de partes y testigos los señores **WILFER ALEXANDER HERNANDEZ** y **LILA ELENA PADILLA** quedo demostrado en el proceso los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación, si bien, el juez de primera instancia reconoció los perjuicios morales y de daño a la vida en relación, perjuicio cierto y real que se evidenciaron con los pruebas practicadas, en donde se hizo énfasis en la tristeza, congoja, depresión y desmedro anímico que tuvieron los demandantes a raíz del insuceso vial de la referencia, así como el daño y vida en relación en cabeza de la señora **MARIA CAMILA PATIÑO**, en donde se probó que se vieron truncadas todas aquellas posibilidades y proyectos personales y profesiones futuros, y en tal sentido un deterioro en su calidad de vida.

El perjuicio extrapatrimonial es el daño que se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones, en consideración a que estos responden a criterios judiciales aplicados en cada caso particular<sup>2</sup>.

Cabe anotar, que para la tasación de los perjuicios deprecados en la demanda solicitamos lo máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso similares, para lo cual se hace menester resaltar que si bien el máximo órgano de cierre en asuntos civiles no es el Consejo de Estado, la cuantía solicitada por estos conceptos es inferior incluso a los baremos establecido a la merma de la capacidad laboral dictaminada a mi representada la señora **MARIA CAMILA PATIÑO**, esto es 100 S.M.L.M.V., no obstante que el Consejo de Estado no es el máximo órgano de cierre en asuntos civiles, atendiendo a criterios de equidad y de

---

<sup>2</sup> *Issa Ponce, Maria Cristina. Libro "de la cuantificación del daño" Manual teórico – práctico (quinta edición, editorial Temis S.A., Bogotá D.C. – 2018.*

conformidad con los artículos en mención resulta más equitativo encaminar la decisión en este concepto, pues los montos dados por la juez no se comparecen con la naturaleza de las lesiones ni la intensidad del perjuicio sufrido.

- A la Honorable Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, en atención al art 287 inciso 2°do del Código General del Proceso, sobre **ADICIÓN DE SENTENCIA**, solicito de manera muy respetuosa adición del provisto referido en lo que respecta a los interés moratorios, toda vez que en la providencia de instancia no se hizo pronunciamiento alguno, razón a que en la pretensión quinta del libelo demandatorio, se hizo dicha solicitud, sin embargo, razón tiene tal reconocimiento de intereses desde el día 20 de julio de 2020 ya que se le radico a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, reclamación directa de indemnización de perjuicios acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en donde la aseguradora no objetó la cuantía ni la ocurrencia del siniestro sino que baso su argumento por la existencia de una exclusión, exclusión que no les prospero, razón por la cual los intereses moratorios debieron reconocerse y tasarse desde el día siguiente de la fecha en que se cumplió un mes desde la respectiva radicación, razón última contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, y como quiera que sobre la responsabilidad en el proceso no existieron pruebas diferentes a las que se fueron aportadas y apreciadas con la reclamación y la posterior demanda.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC8573-2020, con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01122-01. **M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, del 15 de octubre de 2020, ha expresado lo siguiente:

*“En este sentido, se precisó que: «la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.*



*En tanto que, como lo ha advertido insistentemente esta Corporación, «a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daño» (CSJ 29 abr. 2005, exp.037), subraya el despacho. Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: “Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño”. Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación» (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344- 01). De este modo, teniendo en cuenta, (i) Que la divergencia de la garante se apoyó en «causal» distinta a la «existencia del siniestro» y la «determinación de la cuantía», y (ii) Que está debidamente acreditado que el promotor cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del estatuto mercantil, demostrando la ocurrencia del imprevisto y su «monto» desde la «reclamación», supuestos no discutidos por Axa Colpatria, es claro que debe aplicarse la sanción legal contenida en el 1080 íb. en los términos allí indicados, esto es, «desde el mes siguiente a su requerimiento»”*

En el asunto particular considera la Corte que quedó acreditado dentro del proceso, que desde la reclamación la parte demandante acreditó tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía, ya que en ningún momento se desvirtuó la existencia del siniestro y su cuantía y la asegurada no efectuó el pago por estar argumentando una exclusión que no tiene asidero legal ni jurisprudencia.

En ese orden de ideas se solicita que se revoque y/o modifique parcialmente la sentencia de primera instancia, concediendo todas las pretensiones de la demanda, por los argumentos y fundamentos expuestos con antelación.

Atentamente,



**BETTY CAROLINA SEÑA CARVAJAL**  
C.C. 1.065.005.158  
T.P.290.843 del C. S de la J.

**Honorable Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**  
**M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**E.S.D**

**RADICADO: 11001310300620190090101**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2019-91-01 (Juzgado 6 C.Ct.)**  
**DEMANDANTE: LA ASOCIACION DEL BUEN SERVICIO - ABS COLOMBIA**  
**DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.S.**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**

**ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN**, en calidad de apoderado de la parte demandante procedo a sustentar la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia.

**Objeto del recurso.**

Que se revoque la providencia impugnada y se accedan al petitum del libelo introductorio.

Fundamentos.

**Ausencia de Consentimiento informado.**

Este documento, relativo al tratamiento de la paciente y al cual se debía someter, o todas sus alternativas posibles, y las consecuencias de no hacerlo, de tener una opción diferente a la amputación transtibial de su pie derecho, y las circunstancias de la misma, de su urgencia, no aparecen en el expediente, y le corresponde aportarlo a la parte demandada, para que en verdad pueda afirmarse, con base en esta documental, que el riesgo se trasladó a la víctima.

¿Quién es el Guardian de la actividad objeto de la litis?. La entidad demandada.

Se tiene aceptado a nivel mundial que el paciente antes de ser sometido a un acto quirúrgico tiene el derecho a ser informado y manifestar su asentimiento, salvo contadas excepciones, acerca de los riesgos previsibles que puedan generar daños.

En estas circunstancias se dice que el paciente acepta los riesgos previstos y en el caso de producirse un daño, el profesional queda exonerado de responsabilidad civil y penal. Pero el hecho de que el paciente acepte el riesgo previsto no significa que el profesional de la medicina quede exonerado también de responsabilidad si el daño se ha producido por su culpa o dolo, aunque se trate de riesgos previstos.



Precisamente por evidenciar el ejercicio de la medicina Innumerables riesgos, unos de común ocurrencia o previstos, otros de escasa ocurrencia o imprevistos, al paciente le asiste el derecho a ser informado de los primeros y de las consecuencias adversas que previsiblemente podrían derivarse y el derecho a asentir o disentir, salvo que el paciente esté en imposibilidad de hacerlo, caso en el cual el asentimiento o disentimiento será dado por sus familiares o allegados. Si manifiesta su asentimiento por ende acepta los riesgos, si disiente en la información, de todas maneras, será informado de las consecuencias de rechazar la realización del tratamiento o intervención.

**CONFIRMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS REGLAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y SU CONTENIDO.**

En sentencia SC4786-2020, Radicación n.º 20001-31-03-003-2001-00942-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Honorable Corte expreso:

.....” .....” .....

“..7.2. Indubitablemente, en aplicación de las reglas de la carga de la prueba, la demostración del consentimiento y su contenido está en manos de los profesionales en salud, quienes tienen el deber de obtenerlo y documentarlo; *«lo anterior es especialmente importante si se atiende a que usualmente la información será proporcionada verbalmente, porque en la relación con el paciente una información personal resulta preferible a un protocolo burocrático»*<sup>1</sup>.

7.3. Esta obligación, en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito.

Claro está, *«[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión»*<sup>2</sup>.

Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que:

*[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio*

---

<sup>1</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 684.

<sup>2</sup> Ídem, p. 685.

*de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, '[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (SC, 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01).*

7.4. Por la misma senda, una correcta divulgación de los riesgos, que suponga en el paciente la aceptación de los riesgos propios de su tratamiento, morigerará la responsabilidad del médico, incluso cuando se ha comprometido a alcanzar un resultado determinado, puesto que la realización no culpable de los mismos exonera al galeno, salvo que hayan faltado al deber de diligencia para evitar su concreción o sus consecuencias nocivas.

Huelga explicarlo, si bien los deberes de resultado dan lugar al resarcimiento de perjuicios cuando no se alcanza el fin esperado, este débito se frustra en los eventos en que la falta del efecto se originó en la concreción de alguno de los riesgos que asintió la paciente en desarrollo del consentimiento informado.

Sobre el punto, la doctrina asegura:

*El consentimiento del paciente quita antijuridicidad a los daños que el médico le provocara a éste, como natural y lógica derivación de la intervención practicada, siempre que ellos le hayan sido debidamente informados.*

*El consentimiento informado tampoco libera al profesional de las consecuencias de una conducta negligente o imprudente, pero sí lo exime de responsabilidad por la ocurrencia de un riesgo informado al enfermo, y que ocurriera pese a la buena práctica.<sup>3</sup>*

Otro autor dijo:

*[R]azones prácticas evidentes sobre la propia viabilidad de los contratos de servicios impiden vincularlos en todo caso al éxito en su ejecución. Por ese motivo, el 'resultado' debe ser 'razonablemente esperado' por el cliente y, además, no debe haber aceptado dichos riesgos a través del consentimiento informado. Desde esta perspectiva, la presencia de 'riesgos' y el deber de información y advertencia que pesa sobre el prestador son los dos parámetros que finalmente modulan la intensidad y alcance de las obligaciones asumidas por éste.<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Horacio G. López Miró, *Causales para Demandar por Responsabilidad Civil Médica*, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 11 y 12.

<sup>4</sup> Pilar Jiménez Blanco, *op. cit.*, p. 861.

Esto debido a que el rigor del débito resarcitorio depende del convenio alcanzado entre los contratantes, dentro del cual habrán de considerarse los riesgos que cada parte asuma con ocasión del acto de información que el médico debe acometer. Por la misma senda, si la ausencia del efecto querido por el convaleciente tuvo como génesis uno de los riesgos previsibles que le fuera informado y que asintió expresamente, no es dable acceder al pedimento indemnizatorio, salvo que el galeno transgreda la *lex artis*

### **EL A-QUO INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA – VICTIMIZANDO A LA VICTIMA.**

Estando demostrado, que no hay CONSENTIMIENTO INFORMADO, además existió un actuar imprudente, imperito y negligente del accionado, este no demostró los factores de exculpación arriba señalados, de acuerdo a los artículos 1604 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, sin embargo, el a-quo desplazo en cabeza de la víctima el control de los riesgos que debía asumir la demandada por que el acto médico es una forma especial de relación entre personas, que surge en el momento en el cual, una persona afligida por su estado de salud -paciente- acude a una segunda -medico- para que con base en sus conocimientos y técnicas la restablezca al estado en que se encontraba; el médico, por su parte, deberá orientar todos sus esfuerzos para lograr este objetivo, situación que en forma ilegal, no cumplió la demandada.

### **EL A-QUO DA POR PROBADO SIN ESTARLO, LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

El juez de instancia establece un riesgo que no está a cargo de la víctima, ya que la demandada, no tiene en su poder el documento CONSENTIMIENTO INFORMADO documentos bases, para inferir los supuestos riesgos en que incurrió la paciente al desatender, las presuntas recomendaciones de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 15 de la ley 23 de 1981 prescribe: *“el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”*. A su vez, el artículo 12 del decreto 3380 de 1981 consagra que el *“médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla”*. Y la que consagra el principio de autodeterminación individual, que permite al afectado *«autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad, de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado»* (artículo 35 de la ley 1164 de 2007).

El consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

Por tanto, el a-quo no dilucido en forma clara la manera en que se distribuyen los riesgos, entre los sujetos de la relación obligatoria, y aplico los eximentes de responsabilidad, sin tener en cuenta las orientaciones de la jurisprudencia arriba citada, sobre la carga de la prueba del consentimiento informado. Y las consecuencias de no aportar el documento consentimiento informado, frente a someterse o no al diagnóstico que debía realizar una **AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL DE SU PIE DERECHO**, diagnóstico de la enfermedad y medida curativa y de rehabilitación que resultaron para la paciente **NO ADECUADA**, al cual se opuso rotundamente para salvar su miembro derecho, por lo cual si está demostrado que la accionada actuó de manera culposa y dañina ya que no colocó todos los medios que disponía al alcance del paciente para lograr la recuperación de su estado de salud, ni aplico los procedimientos científicamente aceptados, evaluados de acuerdo con el avance de la ciencia, poniendo en riesgo el agravamiento de la salud y vida del paciente, causando daños irreparables (daños materiales e inmateriales).

Del señor Magistrado,



**ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN**

**C.C.1.010.181.392 de Bogotá**

T.P. 230.175 del C. S. de la J.

CORREO: [itgomezg@gmail.com](mailto:itgomezg@gmail.com)



**ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Visión Jurídica con Justicia Social  
[www.abogadodecolombiasas.com](http://www.abogadodecolombiasas.com)

Alega Gonzalo Gómez f2

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.  
Sala Civil  
Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado Sustanciador  
[des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.c)  
E. S. D.

Ref.: Verbal No. 11001310302620160032501

Demandante. Evangelina Gunaropulos de Gómez, hoy GONZALO HUMBERTO GÓMEZ GUNAROPULOS

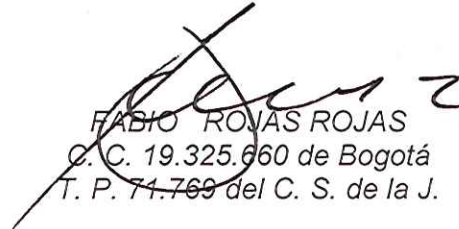
Demandado: COMPAÑÍA DEL ESTADO S. A.

Asunto: Aporte de Memorial sustentando apelación (art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

FABIO ROJAS ROJAS, en mi calidad de apoderado judicial del Demandante y Apelante, al Honorable Magistrado Sustanciador, manifiesto que aporto los alegatos contentivos de la sustentación del recurso de apelación interpuesta por la Parte Actora y considero estar en oportunidad, por las siguientes razones:

- 1.- Su Despacho, por auto del 22 de junio de 2021, notificado por estado del 23 de los mismos mes y año, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Actor contra la sentencia de primera instancia;
- 2.- Por auto del 14 de mayo de 2021 se admitió el recurso de alzada, (viernes) por lo que se debió notificar el 18 de los mismos mes y año, pues el 17 de mayo fue festivo, (día de la ascensión, festivo religioso), por lo que este auto cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2021;
3. El Dr. JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS, era para entonces el apoderado de la Parte Demandante y Apelante y el 19 de mayo de 2021 fue diagnosticado como POSITIVO por CORONAVIRUS O COVID 19;
4. El Dr. JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS, fue hospitalizado por COVID 19, pero desafortunadamente perdió la batalla y el 02 de junio de 2021 falleció;
- 5.- El mismo día que empezaba a correr el término para la ejecutoria del auto que admitió la apelación enfermó el apoderado, y como se declaró la interrupción y los términos deben comenzarse a contar a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (14 de julio de 2021), si contabilizamos el término de ejecutoria; el término que concede el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el 20 de julio fue festivo, a la fecha de presentación de este escrito, me hallo en oportunidad.

Atentamente,

  
FABIO ROJAS ROJAS  
C. C. 19.325.660 de Bogotá  
T. P. 71.769 del C. S. de la J.

1



**ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Visión Jurídica con Justicia Social  
[www.abogadodecolombiasas.com](http://www.abogadodecolombiasas.com)

Alega Gonzalo Gómez f2

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.  
Sala Civil  
Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado Sustanciador  
[des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.c)  
E. S. D.

Ref.: Verbal No. 11001310302620160032501

Demandante. Evangelina Gunaropulos de Gómez, hoy GONZALO HUMBERTO GÓMEZ GUNAROPULOS

Demandado: COMPAÑÍA DEL ESTADO S. A.

Asunto: Memorial sustentando apelación (art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

FABIO ROJAS ROJAS, en mi calidad de apoderado judicial del Demandante y Apelante, estando en oportunidad, conforme a lo previsto por el artículo 14 de Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante, la cual represento, contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**A.-** Como pretensiones, la Demandante solicitó de la Empresa Compañía de Seguros del Estado S. A., el reconocimiento y pago de las indemnizaciones que se contrataron con la póliza que amparó el contrato de construcción celebrado entre la señora Evangelina Gunaropulos de Gómez, como contratante y la empresa denominada Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica ICEIT SAS, la cual una vez notificada, ejerció su derecho a la defensa como consta en el libelo respectivo;

**B.-** El Juzgado de conocimiento integró como litisconsorte necesario a la empresa denominada Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica ICEIT SAS y la misma se hizo parte en el proceso, se notificó, contestó y excepcionó como aparece en autos;

**C.-** El Juzgado de instancia, mediante sentencia de mérito, decidió de fondo, declarando probadas las excepciones: Inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza objeto del proceso; inexistencia de declaración de incumplimiento, niega las pretensiones y se abstiene de estudiar las demás excepciones, con los siguientes argumentos:

1.- La póliza cubre los riesgos de incumplimiento del contrato y estabilidad de la obra y que, al respecto, el cumple los requerimientos de Ley y prestan mérito probatorio, porque no fue tachado ni redargüido de falso;

2.- Que el contrato de seguro y el contrato de obra están ligados y si se demuestra que el contratista incumplió con el contrato de obra, o cumplió en forma

2



## **ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Visión Jurídica con Justicia Social

[www.abogadodecolombiasas.com](http://www.abogadodecolombiasas.com)

Alega Gonzalo Gómez f2

tardía, habría lugar al pago del siniestro a que se refiere el contrato de seguro, como lo señala el art. 1613 del C. C., pero que como el contratista ofreció cumplir el contrato defectuoso que realizó pero como la Contratante no permitió por haber perdido la confianza en el contratista procediendo a solicitar la indemnización ante la Aseguradora y esa conducta de la contratante tiene unas consecuencias y que además la Contratante no cumplió el pago como lo señaló en la cláusula sexta del contrato y que se realizó en fecha posterior pero no se modificó el contrato como se dijo en el contrato y que el contrato es ley para las partes y deben atenerse a él;

3.- Que la conducta de la contratante conlleva el incumplimiento de los clausulados del contrato y por ende no puede endilgársele responsabilidad al contratista quien entregó la obra percatándose de los defectos que ofreció solucionar y la contratante supo de esas falencias, por eso el incumplimiento no es imputable al tomador;

4.- Amparo de estabilidad de la obra, correría a partir de la entrega de la obra, se produjo la entrega en condiciones normales, que se produjo el uso normal a partir de la obra, pero que debían hacerse reparaciones locativas, sin cambios estructurales y no comprometió la estabilidad de la obra y por ello no es cierto lo dicho por la Contratante y por ello no es de recibo;

5.- El apoderado de la Demandante apeló la decisión y presentó como reparos concretos, los siguientes: 1.- amparo de estabilidad y calidad de la obra entregada a satisfacción; 2.- Existieron errores que no se aceptaron por desconfianza en el Contratista por grandes errores y deficiencias.

D.- Sustento la apelación, teniendo en cuenta como fundamento en los reparos señalados por el apoderado de la parte Actora, así:

1º.- La señora Juez indica que no hay lugar al pago de la indemnización reclamada por la Accionante al Asegurador, debido a que el Contratista no incumplió el contrato de obra suscrito con la Contratante, porque el contratista ofreció cumplir el contrato defectuoso que realizó, pero como la Contratante no permitió por haber perdido la confianza en el contratista;

2º.- Si hablamos de que el Contratista ofreció realizar los arreglos que necesitaba la obra, es porque la obra no se verificó en debidas condiciones, de haber sido así no habría lugar a realizar arreglos;

3º.- Ahora, en el proceso no se discutió por los Demandados que la obra quedó mal efectuada, que si bien es cierto se entregó, aparentemente en buenas condiciones, tan pronto se puso en funcionamiento se comenzaron a notar los defectos, a tal punto que eran tan evidentes y graves que no se pudo utilizar la obra y requirió realizar unas obras muy importantes, como quedó demostrado en el proceso, cuyo dictamen rendido por el arquitecto Jairo González Ávila, lo cual fue corroborado por el ingeniero Jorge Morales, situaciones que no fueron desvirtuadas en el proceso, ni siquiera discutidos;



## **ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Visión Jurídica con Justicia Social  
[www.abogadodecolombiasas.com](http://www.abogadodecolombiasas.com)

Alega Gonzalo Gómez f2

4º.- Ahora, que quien realiza una obra y después aparece algún defecto, el Contratista está obligado a repararla, háyase o no pactado como contrato de posventa porque es propio de la responsabilidad de los contratantes, como el que debe pagar y queda debiendo, luego deberá hacer el pago, pero una cosa es que la obra haya sufrido algún defecto, alguna imperfección o alguna falla, pero es que las imperfecciones eran tan evidentes, tan graves y notorias que no son propias de un bien constructor y la Contratante viendo que han realizado una obra mal hecha, no va a tener confianza en quien la realizó, porque quien le garantiza que la vaya a hacer bien y ella debe proteger, no solo su patrimonio, sino la responsabilidad ante Terceros, pues poner en funcionamiento un parqueadero donde van a ingresar vehículos costosos y si por culpa de la obra, perdónenme el calificativo: "chambona", no creo que le dé a ella, ni a nadie, confianza para que el mismo constructor la repare, porque lo más probable es que no lo haga bien y no puede correr ese riesgo y es una causal más que justa para no aceptar el ofrecimiento del Contratista;

5º.- Ahora, señala el Juzgador que la Contratante incumplió el pago en la forma pactada inicialmente y al respecto obra prueba En el contrato de que se presentaron inconvenientes en el pago, pero que el mismo se cumplió posteriormente en forma satisfactoria y el mismo Contratista dice que recibió el dinero, y en ninguna parte se excepcionó el incumplimiento en el pago, luego sería una excepción extra patita, que en esta clase de procesos no le está dada a declarar de oficio a la señora Juez, y por ende no es de recibo, porque, a pesar de los graves defectos, de las cantidades de dinero que luego tuvo que invertir la Contratante para poderla poner a topo, ella le pagó el total de lo pactado, porque como lo dijeron en el proceso, ella era una persona seria y responsable;

6º.- Ahora, la señora Juez dice que no hay lugar el reconocimiento del siniestro reclamado porque la obra no amenazaba inestabilidad, pero creo que aquí cometió un error de interpretación, una cosa es inestabilidad o como la misma funcionaria dijo: peligro de que se caiga el edificio, y otra cosa es inestabilidad y sostenibilidad de la obra. La obra es todo un conjunto que comprende, no solo el esqueleto del edificio, sino todos sus componentes y por ello, tomando un concepto de la Caja de Vivienda Popular, publicado en GOOGLE, ESTABILIDAD: "Estado posterior al uso de la obra, en determinado periodo de tiempo que cumpla con criterios de funcionalidad" y SOSTENIBILIDAD: "cualidad que se determina especialmente para las características de compromiso de uso adecuado por la comunidad a la obra"

7º.- En alguna parte de la audiencia dice la señora Juzgadora que la Contratante supo de esas falencias y por ello el incumplimiento no es imputable al Contratista; al respecto debe decir, la Contratante es una persona ignorante en las lides de la construcción, pues los que saben de ello son los arquitectos, ingenieros y afines, ella no tenía ninguna de esas profesiones o habilidades, además se dijo en el expediente la Contratante cuando firmó el acta de entrega, ni siquiera fue al edificio a recibirlo, ella firmó un documento que le llevó una emisaria del Contratista, y ella de buena fe, creyó que estaba bien; es más la obra se veía bien, según dicen los testigos, pero cuando se puso el edificio en operación, comenzaron los problemas, como pasaría con un billete falso, al comienzo se ve normal, pero cuando se revisa debidamente se





**ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Visión Jurídica con Justicia Social

[www.abogadodecolombiasas.com](http://www.abogadodecolombiasas.com)

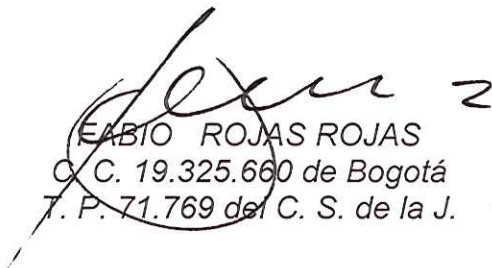
Alega Gonzalo Gómez f2

ve la falsedad y por ser ignorante en las lides de la construcción no se le puede achacar la responsabilidad del Constructor, por lo que creo que en eso también se equivocó la Juzgadora;

8°.- Ahora, la Parte Demandada presentó una gama de excepciones, pero como la Juzgadora solo estudio las denominadas: inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza objeto del proceso, e inexistencia de declaración de incumplimiento por las razones antes anotadas y la Parte Demandada no se adhirió a la apelación a su Honorable Despacho no le está dado estudiar las demás, por lo que demostrado el perjuicio causado por el Contratista a la Contratante, considero hay lugar a revocar la decisión y condenar a la Demandada en la forma pedida en la demanda.

Dejo de esta manera rendidas mis alegaciones finales y sustentación de la apelación interpuesta por la Parte Demandante, y solicito comedidamente a la Honorable Sala, en cabeza del Honorable Magistrado Ponente, revocar la sentencia impugnada y como consecuencia, proferir fallo, accediendo a las súplicas de la demanda.

Atentamente,

  
FABIO ROJAS ROJAS  
C. C. 19.325.660 de Bogotá  
T. P. 71.769 del C. S. de la J.



Bogotá D. C.,

Magistrado

**Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.**

E. S. D.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal instaurado por Natasha Ivonne Bloch Morel contra Inversiones Hari S.A.S

Radicación: 2019-00164

**Jaime Andrés Higuera Peñuela**, actuando en nombre y representación de **INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL (en adelante HARI)**, en virtud de poder especial que me fue conferido por su promotor y representante legal, estando dentro del término establecido para ello en el Decreto 806 de 2020, sustento recurso de apelación contra la sentencia de la referencia dictada el 19 de abril de 2021, aclarada mediante proveído del 11 de mayo de 2021, sustentado en el presente escrito, de la misma forma como se realizó en primera instancia:

**1. Del objeto de la promesa de compraventa cuya resolución fue decretada por presunto incumplimiento de la demandada.**

El objeto de la promesa de compraventa celebrada entre la demandante y la demandada es “(...) *la cesión en favor de La Prometiente Compradora referente a la totalidad de los derechos sobre el fideicomiso indicado en el numeral 9.1, de manera tal que a partir de dicha cesión, La PROMETIENTE COMPRADORA tendrá la calidad de Única Fideicomitente y Beneficiaria del*

*mencionado Fideicomiso por lo cual esta podrá transformar, reformar o liquidar el mencionado fideicomiso en la forma en que libremente determine*". No se trata, pues, de la transferencia a título de compraventa del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre un inmueble, como lo interpreta el *a quo*, de una lectura y simple y descuidada del contrato celebrado por las partes. Al efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1622 del Código Civil<sup>1</sup> en el sentido de que *"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad"*, se trata, pues, de la aplicación auténtica de los contratos. Esto resulta muy claro, además, en tanto en cuanto las partes modificaron la cláusula novena en cuatro ocasiones: las tres primeras (OTROSI 1, 2, y 3) señalando que el objeto era la transferencia del inmueble, pero en el OTROSI 4 volvieron a la intención inicial, la de la promesa de compraventa, según la cual lo que se transferirá a La prometiente Compradora será unos derechos fiduciarios.

Es ese y no otro es el objeto de la promesa de compraventa celebrada.

Y dicha promesa de celebración de un negocio jurídico<sup>2</sup>, no está sujeta a plazo sino a condición. En efecto, de acuerdo con la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificada en el OTROSI 4, se estipularon varias condiciones: (i) la constitución de un patrimonio autónomo (denominado fiducia de parqueo), a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA; (ii) un incremento de dicho patrimonio autónomo, a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA; (iii) contrato de comodato a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA, a cargo de la sociedad fiduciaria; (iv) cesión de la posición contractual de LA PROMETIENTE VENDEDORA en el

---

<sup>1</sup> Aplicable a los contratos regidos por la ley mercantil, como en el caso que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 822 del Código de Comercio, según el cual *"Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa"*.

<sup>2</sup> Así se dejó claro desde la demanda de reconvenición cuando se afirmó: *"Es decir, que en los documentos suscritos se daban todos los elementos para entender que había una promesa de celebrar un contrato fiduciario y no una compraventa y que la obligación de pagar el saldo del precio por parte de Inversiones Hari S. A. S. era posterior a la constitución del fideicomiso y simultáneamente con la cesión de derechos fiduciarios que nunca adquirió la señora Natasha Ivonne Bloch Morel"*.

contrato de fiducia mercantil a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA, a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA.

Vista la forma de cumplimiento pactada en la promesa de compraventa, ratificado en el OTROSI 4, está muy claro, igualmente, que lo que las partes pactaron fue una **promesa de compraventa de unos derechos fiduciarios** que, en calidad de fideicomitente y beneficiaria, LA PROMETIENTE VENDEDORA tendría en un patrimonio autónomo. Es decir, para poder dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa de los derechos fiduciarios, debía darse la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tuviera en su patrimonio dichos derechos fiduciarios, en otras palabras, ser la titular de los mismos.

Desde ya dejamos dicho que la cesión o compraventa de derechos fiduciarios, a título de venta no requiere de escritura pública, pues, la misma se hace mediante documento privado y, por ende, no requiere de los comprobantes fiscales a que se refiere el *a quo* en la sentencia impugnada, como si se requerirían en caso de que el contrato prometido fuera una compraventa de inmueble. Así lo reconocieron las partes en el OTROSI No. 4, numeral 9.4 al señalar: “*Simultáneamente al pago del saldo del precio indicado en el numeral 5.3, con el valor de su correspondiente indexación, LA PROMETIENTE VENDEDORA **suscribirá el documento privado** mediante el cual ceda a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA la posición contractual de fideicomitente y beneficiaria que ostentará en el fideicomiso indicado en el numeral 9.1 (...)*”.

De suerte que la sentencia impugnada **incurre en un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la promesa de compraventa**, al señalar en el numeral 4.1 de los considerandos que la relación contractual “*(...) tenía por objeto que la demandante transferiría a la demandada, a través del patrimonio autónomo que para el efecto se constituirá, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre “el lote de terreno denominado Santa Sofía, localizado en la parcelación rural Granjas Familiares de Cota, marcado con el número cincuenta y uno (51) del lote número uno (1) del plano de la parcelación, el cual tiene una superficie de una hectárea y ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cuenta y cuatro decímetros cuadrados (1 ha. 8.693,54 m2) (...)*”.

## **2. Del cumplimiento de la condición a la que está sujeta la promesa de compraventa.**

Como se vio en el numeral anterior, el cumplimiento de la promesa de compraventa está sujeto a la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tuviera en su patrimonio o fuera titular de unos derechos fiduciarios en calidad de fideicomitente y beneficiaria de un patrimonio autónomo que debía constituir mediante un contrato de fiducia mercantil celebrado con ACCION FIDUCIARIA.

Sobre este particular sea lo primero advertir el yerro en el que incurre el *a quo* al enmarcar el cumplimiento de la condición en el artículo 794 del Código Civil, toda vez que los patrimonios autónomos surgen es en virtud de los contratos de fiducia mercantil regulados en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Son varias las diferencias entre las dos figuras<sup>3</sup>, pero lo que está claro es que lo que las partes pretendían era constituir un patrimonio autónomo para desarrollar en el un proyecto inmobiliario. Así las cosas, el sentenciador de primera instancia **viola de manera directa la norma sustancial en que debía fundamentar su decisión**, pues, es claro que debía aplicar el artículo 1226 y 1233 del Código de Comercio y no el artículo 794 del Código Civil.

Ahora bien, es claro, como se confesó en el proceso, que LA PROMETIENTE VENDEDORA nunca ha tenido en su haber los derechos fiduciarios objeto de la promesa de compraventa, de manera que no estaba cumplida la condición para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, es decir, para transferir los derechos fiduciarios a LA PROMETIENTE COMPRADORA, y, por ende, LA PROMETIENTE VENDEDORA no se había allanado a cumplir la obligación como lo infiere el juzgador de primera instancia al declarar la prosperidad de la acción resolutoria en aplicación del artículo 1546 del Código Civil, equivocando nuevamente el marco jurídico aplicable, pues, tratándose de un contrato regido por la ley mercantil dada la naturaleza comercial de LA PROMETIENTE COMPRADORA y el objeto de la promesa de compraventa que era el de unos

---

<sup>3</sup> En el fideicomiso civil, “*mientras penda la condición, el fiduciario es propietario pleno, en tanto el fideicomisario no tiene más que una simple expectativa. O sea, no se dan simultáneamente dos derechos (el del fiduciario y el del fideicomisario o beneficiario) como en la fiducia*”. RENGIFO, Ramiro, La Fiducia, Colección Pequeño Foro, pág. 249.

derechos fiduciarios que están regulados por el Código de Comercio, como ya se dijo. En efecto, acaso debió invocarse el artículo 870 del Código de Comercio que gobierna la resolución de los contratos bilaterales de naturaleza mercantil.

Se imputa en la sentencia de primera instancia culpa de LA PROMETIENTE COMPRADORA de que no se cumpliera la condición para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, a partir de un examen errado de la naturaleza de las condiciones que debían darse para ello. Veamos:

La primera condición señalada en la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificado por el OTROSI 4, era la constitución de un patrimonio autónomo que se incrementaría después - y solo después - con la transferencia del inmueble de propiedad de LA PROMETIENTE VENDEDORA. Así se señaló, reiteramos, en la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificado por el OTROSI 4, en los cuales se lee: “**INCREMENTO DEL FIDEICOMISO: Acto seguido a la constitución del fideicomiso mencionado en el numeral anterior (...)**”.

Llama la atención que así mismo se plasmó y reconoció en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, razón por la cual, hay una incongruencia con la decisión adoptada:

*“Y ello es así porque en la cláusula novena de la promesa original se dijo que “el presente contrato se perfeccionará mediante el otorgamiento y realización de los siguientes actos y contratos”, **y el primero de esos actos es el nacimiento del fideicomiso.** Es más, la transferencia del derecho dominio del inmueble por la promitente vendedora a Acción Fiduciaria S.A., se realizaría en la última fecha acordada, “**siempre que previamente las partes hayan constituido el fideicomiso indicado en el numeral anterior**”, como se plasmó en el numeral 9.2 de la cláusula novena del Otro sí No. 4. Luego la fiduciaria entregaría a título de comodato precario el predio en cuestión a Inversiones Hari S.A.S. Por último, y simultáneamente con el pago del saldo del precio, la promitente vendedora cedería a favor de la promitente compradora “la posición contractual de fideicomitente y beneficiaria que ostentará del fideicomiso (...)”. **En pocas palabras, para cumplir todas las restantes obligaciones adquiridas por las partes se partía de la base que el fideicomiso tenía que estar previamente constituido**”. (El resaltado es nuestro).*

De manera que, la constitución de este patrimonio autónomo, no requiere de escritura pública ni, por ende, del pago del impuesto predial del inmueble. El cumplimiento de dicha condición está en cabeza de LA PROMETIENTE VENDEDORA y requiere de la intervención de un tercero ajeno a la promesa de compraventa: la sociedad fiduciaria. LA PROMETIENTE VENDEDORA debía constituir dicho patrimonio autónomo con la sociedad fiduciaria ACCION FIDUCIARIA S. A. en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del 14 de agosto de 2017, fecha en la que se celebró el OTROSI número 4. En ninguna parte del expediente, ni en el trascurso de las audiencias se demostró que la demandante principal, hubiera hecho gestiones para constituir dicho fideicomiso.

Así las cosas, no puede afirmarse que, por causa de LA PROMETIENTE COMPRADORA no se ha dado esta condición y, sirva la demanda de reconvención como requerimiento para constituir en mora a LA PROMETIENTE VENDEDORA para el cumplimiento de este requisito.

No estando LA PROMETIENTE COMPRADORA en mora en relación con esta condición, no puede derivársele obligación de pagar la cláusula penal.

(i) La segunda condición era el incremento del fideicomiso a que se refiere el numeral anterior, mediante la transferencia al patrimonio autónomo del inmueble de propiedad de LA PROMETIENTE VENDEDORA. Para la transferencia de este inmueble, el único requisito pactado entre las partes era que se hubiese constituido el patrimonio autónomo que, como ya vimos, estaba a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA y de un tercero: la sociedad fiduciaria.

Queda claro, pues, que la celebración del contrato prometido no estaba sujeto a un plazo sino a una condición, **condición que no se ha cumplido**, razón por la cual el *a quo* no está autorizado por ley para declarar resuelto el contrato de promesa. Tampoco resultaba procedente declarar probada la excepción de contrato no cumplido por parte de la demandada principal, pues, se reitera, la condición de la que pendía la celebración del contrato prometido no era otra que LA PROMETIENTE COMPRADORA **fuera titular de unos derechos fiduciarios**, en calidad de



fideicomitente y beneficiaria, en virtud de la celebración de un contrato de fiducia mercantil con un tercero denominado Acción Fiduciaria.

### **3. Inaplicabilidad del artículo 1546 del Código Civil.**

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si el fundamento de la decisión de primera instancia, a saber el artículo 1546 del Código Civil era aplicable. Como ya se dijo, en el estatuto mercantil hay norma expresa aplicable a la resolución de los contratos bilaterales. En efecto, señala el artículo 870 del Código de Comercio:

***ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.***

Estando la promesa de compraventa de derechos fiduciarios celebrada entre INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL (demandada) y la señora Natasha Ivonne Blosch Morel (demandante) sujeta a condición y no a plazo, claramente no es aplicable la resolución del contrato salvo que se estuviera en presencia de una condición fallida, que no es el caso.

En gracia de discusión, si el marco jurídico a aplicar fuera el artículo 1546 del Código Civil, resulta claro igualmente que una de las condiciones para la eficacia de la acción resolutoria prevista por el artículo 1546 del Código Civil, es la de la previa constitución en mora del deudor demandado:

***ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.***

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Resalto)*

Se reitera, que no estando en mora la demandada, no puede el juez invocar el artículo 1546 del Código Civil, como efectivamente lo invocó, para declarar resuelto el contrato de compraventa de derechos fiduciarios celebrado entre la demandante y la demandada, el cual está sujeto a condición y no a plazo.

Derívese de lo anterior, que no hay sustento para condenar a INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL a pagar la cláusula penal por incumplimiento de una promesa de compraventa de derechos fiduciarios cuyo cumplimiento depende de una condición que no se ha cumplido y no de un plazo. Al respecto, el artículo 1615 del Código Civil señala que *“se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

Aquí hay que llamar la atención sobre el hecho de que, si bien es cierto el negocio celebrado está sujeto a condición, la pactada entre la demandante y la demandada no puede calificarse como un hecho incierto que permita a LA PROMETIENTE VENDEDORA desligarse de la fuerza obligatoria del contrato celebrado. En efecto, los actos previos pactados en la promesa de compraventa para que se cumpla la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tenga en su patrimonio los derechos fiduciarios son hechos que pueden y deben cumplirse y, estando en cabeza de LA PROMETIENTE VENDEDORA y la fiduciaria su cumplimiento, mal puede esta declararla fallida y abrogarse la facultad de pedir la resolución del contrato. La fuerza obligatoria de este contrato debe privilegiarse y mientras no se haya dado la condición las partes deben cumplir el contrato y esa debe ser la determinación del juez, tal como se solicitó en la demanda de reconvencción, máxime si el proyecto inmobiliario está en curso y hay derechos de terceros involucrados.

No puede perderse de vista que en la ejecución del contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios LA PROMETIENTE COMPRADORA ha pagado la suma de \$1.744.700.000,

suma superior al 50% del precio pactado por los derechos fiduciarios, de manera que el pago de un impuesto predial, al que tanta importancia le da el juez de primera instancia, no resulta relevante para determinar la resolución de un contrato con fuerza vinculante para las partes. Debe anotarse que a la fecha de este recurso y sin que se encuentre en firme la sentencia de primera instancia la sociedad INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL ha pagado los impuestos prediales del predio que LA PROMETIENTE VENDEDORA debe transferir a un patrimonio autónomo, documento que se aporta como prueba.

La jurisprudencia colombiana (sentencia de abril 29 de 1935, Sala de Negocios Generales de la Corte) dijo sobre el particular:

*“Por lo que hace a la jurisprudencia podrían citarse varias sentencias de la Corte y de los Tribunales en que se ha dado cabida a la acción resolutoria en caso de inejecución parcial del contrato. Pero cabe preguntar aquí si, en el evento que venimos contemplando, de inejecución parcial, debe darse entrada a la acción resolutoria **aun cuando la parte incumplida de la obligación parezca de poca entidad**”.* (Resalto)

Luego de hacer referencia a la posición de la jurisprudencia francesa, favorable tan solo a la resolución por incumplimiento relevante de obligación esencial o principal, agrega:

*“la referida enseñanza de los expositores y la jurisprudencia francesa con respecto al alcance de la condición resolutoria tácita, halla también cabida en nuestro derecho, por los motivos siguientes: a) Porque el principio que establece la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, fue inspirado en el francés. Tal principio, que no existía en la legislación española (como tampoco en la romana), pasó del derecho francés al chileno, y de éste al colombiano. b) Porque tal principio, como se vio en algunas de las citas anteriormente aducidas, obedece a altos motivos de equidad y debe por lo tanto aplicarse conforme a los dictados de la equidad, que son de universal observancia. c) **Porque el mismo Código Civil da muestra de ese criterio de equidad en el campo de***

**la condición resolutoria, en caso de inejecución parcial del contrato.** Así, en la venta de un predio por cabida, si el vendedor deja de entregar toda la cabida declarada, no por eso el comprador está autorizado para ejercer irrestrictamente la acción resolutoria sino que solamente puede intentarla cuando el precio de la cabida que falta pasa de cierto límite señalado por el artículo 1888, inciso segundo del Código Civil. (La Corte acertadamente ha calificado de acción resolutoria la que este artículo consagra aun cuando en él se la denomina desistimiento del contrato)". (Resalto)

En 1984, la Sala de Casación Civil, en sentencia de septiembre 11, dijo:

*“En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida, en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra”.*

Y luego:

*“De manera que, tal cual lo hizo en verdad el sentenciador de segundo grado en el caso subjudice, para que el rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso; la cuantía del incumplimiento parcial, la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarlo que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora que el consintió”.*

Entonces, conforme a la jurisprudencia colombiana, no cualquier incumplimiento permite obtener la resolución del contrato, pues este debe estar referido a una obligación esencial y no a una obligación secundaria y, además, debe revestir cierta importancia, en el sentido de impedir que la

finalidad que se habían propuesto conseguir las partes se alcance o que se desquicie la economía misma del contrato.

#### **4. Pruebas.**

Solicito que se tenga como prueba el paz y salvo predial del inmueble que LA PROMETIENTE VENDEDORA debe transferir a un patrimonio autónomo previamente constituido por ella.

#### **5. Petición.**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no estamos frente a una condición fallida, solicitamos que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia dictada el 19 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordene a la demandada señora Natasha Ivonne Blosch Morel que cumpla las obligaciones adquiridas en el “contrato de promesa de compraventa” celebrado con Inversiones Hari S. A. S. en Reorganización Empresarial el día 23 de octubre de 2014, especialmente, constituir el fideicomiso de parqueo quedando la demandada como fideicomitente y beneficiaria y la demandante como futura beneficiaria y transferir el inmueble objeto de la promesa al fideicomiso y se le condene en costas.

#### **6. Notificaciones.**

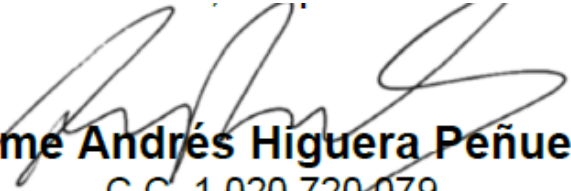
Mi poderdante las recibirá en la carrera 45 No. 108 A 20 oficina 202 de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [notificaciones@hari.co](mailto:notificaciones@hari.co).

La demandada las recibirá en la carrera 7ª No. 103-43 oficina 705 de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [natabloch@gmail.com](mailto:natabloch@gmail.com). Y su apoderado en la dirección electrónica [daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com](mailto:daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com)

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho, en la carrera 45 No. 108 A 20 oficina 202 de Bogotá D. C. de la ciudad de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [jaimeandre88@gmail.com](mailto:jaimeandre88@gmail.com).

Del señor Juez,333

Atentamente,



**Jaime Andrés Higuera Peñuela**  
C.C. 1.020.720.079  
T.P. 236.965

Bogotá D. C.,

Magistrado

**Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.**

E. S. D.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal instaurado por Natasha Ivonne Bloch Morel contra Inversiones Hari S.A.S

Radicación: 2019-00164

**Jaime Andrés Higuera Peñuela**, actuando en nombre y representación de **INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL (en adelante HARI)**, en virtud de poder especial que me fue conferido por su promotor y representante legal, estando dentro del término establecido para ello en el Decreto 806 de 2020, sustento recurso de apelación contra la sentencia de la referencia dictada el 19 de abril de 2021, aclarada mediante proveído del 11 de mayo de 2021, sustentado en el presente escrito, de la misma forma como se realizó en primera instancia:

**1. Del objeto de la promesa de compraventa cuya resolución fue decretada por presunto incumplimiento de la demandada.**

El objeto de la promesa de compraventa celebrada entre la demandante y la demandada es “(...) *la cesión en favor de La Prometiente Compradora referente a la totalidad de los derechos sobre el fideicomiso indicado en el numeral 9.1, de manera tal que a partir de dicha cesión, La PROMETIENTE COMPRADORA tendrá la calidad de Única Fideicomitente y Beneficiaria del*

*mencionado Fideicomiso por lo cual esta podrá transformar, reformar o liquidar el mencionado fideicomiso en la forma en que libremente determine*". No se trata, pues, de la transferencia a título de compraventa del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre un inmueble, como lo interpreta el *a quo*, de una lectura y simple y descuidada del contrato celebrado por las partes. Al efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1622 del Código Civil<sup>1</sup> en el sentido de que *"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad"*, se trata, pues, de la aplicación auténtica de los contratos. Esto resulta muy claro, además, en tanto en cuanto las partes modificaron la cláusula novena en cuatro ocasiones: las tres primeras (OTROSI 1, 2, y 3) señalando que el objeto era la transferencia del inmueble, pero en el OTROSI 4 volvieron a la intención inicial, la de la promesa de compraventa, según la cual lo que se transferirá a La prometiente Compradora será unos derechos fiduciarios.

Es ese y no otro es el objeto de la promesa de compraventa celebrada.

Y dicha promesa de celebración de un negocio jurídico<sup>2</sup>, no está sujeta a plazo sino a condición. En efecto, de acuerdo con la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificada en el OTROSI 4, se estipularon varias condiciones: (i) la constitución de un patrimonio autónomo (denominado fiducia de parqueo), a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA; (ii) un incremento de dicho patrimonio autónomo, a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA; (iii) contrato de comodato a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA, a cargo de la sociedad fiduciaria; (iv) cesión de la posición contractual de LA PROMETIENTE VENDEDORA en el

---

<sup>1</sup> Aplicable a los contratos regidos por la ley mercantil, como en el caso que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 822 del Código de Comercio, según el cual *"Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa"*.

<sup>2</sup> Así se dejó claro desde la demanda de reconvenición cuando se afirmó: *"Es decir, que en los documentos suscritos se daban todos los elementos para entender que había una promesa de celebrar un contrato fiduciario y no una compraventa y que la obligación de pagar el saldo del precio por parte de Inversiones Hari S. A. S. era posterior a la constitución del fideicomiso y simultáneamente con la cesión de derechos fiduciarios que nunca adquirió la señora Natasha Ivonne Bloch Morel"*.



contrato de fiducia mercantil a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA, a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA.

Vista la forma de cumplimiento pactada en la promesa de compraventa, ratificado en el OTROSI 4, está muy claro, igualmente, que lo que las partes pactaron fue una **promesa de compraventa de unos derechos fiduciarios** que, en calidad de fideicomitente y beneficiaria, LA PROMETIENTE VENDEDORA tendría en un patrimonio autónomo. Es decir, para poder dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa de los derechos fiduciarios, debía darse la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tuviera en su patrimonio dichos derechos fiduciarios, en otras palabras, ser la titular de los mismos.

Desde ya dejamos dicho que la cesión o compraventa de derechos fiduciarios, a título de venta no requiere de escritura pública, pues, la misma se hace mediante documento privado y, por ende, no requiere de los comprobantes fiscales a que se refiere el *a quo* en la sentencia impugnada, como si se requerirían en caso de que el contrato prometido fuera una compraventa de inmueble. Así lo reconocieron las partes en el OTROSI No. 4, numeral 9.4 al señalar: “*Simultáneamente al pago del saldo del precio indicado en el numeral 5.3, con el valor de su correspondiente indexación, LA PROMETIENTE VENDEDORA **suscribirá el documento privado** mediante el cual ceda a favor de LA PROMETIENTE COMPRADORA la posición contractual de fideicomitente y beneficiaria que ostentará en el fideicomiso indicado en el numeral 9.1 (...)*”.

De suerte que la sentencia impugnada **incurre en un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la promesa de compraventa**, al señalar en el numeral 4.1 de los considerandos que la relación contractual “*(...) tenía por objeto que la demandante transferiría a la demandada, a través del patrimonio autónomo que para el efecto se constituirá, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre “el lote de terreno denominado Santa Sofia, localizado en la parcelación rural Granjas Familiares de Cota, marcado con el número cincuenta y uno (51) del lote número uno (1) del plano de la parcelación, el cual tiene una superficie de una hectárea y ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cuenta y cuatro decímetros cuadrados (1 ha. 8.693,54 m2) (...)*”.

## **2. Del cumplimiento de la condición a la que está sujeta la promesa de compraventa.**

Como se vio en el numeral anterior, el cumplimiento de la promesa de compraventa está sujeto a la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tuviera en su patrimonio o fuera titular de unos derechos fiduciarios en calidad de fideicomitente y beneficiaria de un patrimonio autónomo que debía constituir mediante un contrato de fiducia mercantil celebrado con ACCION FIDUCIARIA.

Sobre este particular sea lo primero advertir el yerro en el que incurre el *a quo* al enmarcar el cumplimiento de la condición en el artículo 794 del Código Civil, toda vez que los patrimonios autónomos surgen es en virtud de los contratos de fiducia mercantil regulados en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Son varias las diferencias entre las dos figuras<sup>3</sup>, pero lo que está claro es que lo que las partes pretendían era constituir un patrimonio autónomo para desarrollar en el un proyecto inmobiliario. Así las cosas, el sentenciador de primera instancia **viola de manera directa la norma sustancial en que debía fundamentar su decisión**, pues, es claro que debía aplicar el artículo 1226 y 1233 del Código de Comercio y no el artículo 794 del Código Civil.

Ahora bien, es claro, como se confesó en el proceso, que LA PROMETIENTE VENDEDORA nunca ha tenido en su haber los derechos fiduciarios objeto de la promesa de compraventa, de manera que no estaba cumplida la condición para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, es decir, para transferir los derechos fiduciarios a LA PROMETIENTE COMPRADORA, y, por ende, LA PROMETIENTE VENDEDORA no se había allanado a cumplir la obligación como lo infiere el juzgador de primera instancia al declarar la prosperidad de la acción resolutoria en aplicación del artículo 1546 del Código Civil, equivocando nuevamente el marco jurídico aplicable, pues, tratándose de un contrato regido por la ley mercantil dada la naturaleza comercial de LA PROMETIENTE COMPRADORA y el objeto de la promesa de compraventa que era el de unos

---

<sup>3</sup> En el fideicomiso civil, “*mientras penda la condición, el fiduciario es propietario pleno, en tanto el fideicomisario no tiene más que una simple expectativa. O sea, no se dan simultáneamente dos derechos (el del fiduciario y el del fideicomisario o beneficiario) como en la fiducia*”. RENGIFO, Ramiro, La Fiducia, Colección Pequeño Foro, pág. 249.

derechos fiduciarios que están regulados por el Código de Comercio, como ya se dijo. En efecto, acaso debió invocarse el artículo 870 del Código de Comercio que gobierna la resolución de los contratos bilaterales de naturaleza mercantil.

Se imputa en la sentencia de primera instancia culpa de LA PROMETIENTE COMPRADORA de que no se cumpliera la condición para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, a partir de un examen errado de la naturaleza de las condiciones que debían darse para ello. Veamos:

La primera condición señalada en la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificado por el OTROSI 4, era la constitución de un patrimonio autónomo que se incrementaría después - y solo después - con la transferencia del inmueble de propiedad de LA PROMETIENTE VENDEDORA. Así se señaló, reiteramos, en la cláusula novena de la promesa de compraventa, ratificado por el OTROSI 4, en los cuales se lee: “**INCREMENTO DEL FIDEICOMISO: Acto seguido a la constitución del fideicomiso mencionado en el numeral anterior (...)**”.

Llama la atención que así mismo se plasmó y reconoció en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, razón por la cual, hay una incongruencia con la decisión adoptada:

*“Y ello es así porque en la cláusula novena de la promesa original se dijo que “el presente contrato se perfeccionará mediante el otorgamiento y realización de los siguientes actos y contratos”, **y el primero de esos actos es el nacimiento del fideicomiso**. Es más, la transferencia del derecho dominio del inmueble por la promitente vendedora a Acción Fiduciaria S.A., se realizaría en la última fecha acordada, “**siempre que previamente las partes hayan constituido el fideicomiso indicado en el numeral anterior**”, como se plasmó en el numeral 9.2 de la cláusula novena del Otro sí No. 4. Luego la fiduciaria entregaría a título de comodato precario el predio en cuestión a Inversiones Hari S.A.S. Por último, y simultáneamente con el pago del saldo del precio, la promitente vendedora cedería a favor de la promitente compradora “la posición contractual de fideicomitente y beneficiaria que ostentará del fideicomiso (...)”. **En pocas palabras, para cumplir todas las restantes obligaciones adquiridas por las partes se partía de la base que el fideicomiso tenía que estar previamente constituido**”. (El resaltado es nuestro).*

De manera que, la constitución de este patrimonio autónomo, no requiere de escritura pública ni, por ende, del pago del impuesto predial del inmueble. El cumplimiento de dicha condición está en cabeza de LA PROMETIENTE VENDEDORA y requiere de la intervención de un tercero ajeno a la promesa de compraventa: la sociedad fiduciaria. LA PROMETIENTE VENDEDORA debía constituir dicho patrimonio autónomo con la sociedad fiduciaria ACCION FIDUCIARIA S. A. en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del 14 de agosto de 2017, fecha en la que se celebró el OTROSI número 4. En ninguna parte del expediente, ni en el trascurso de las audiencias se demostró que la demandante principal, hubiera hecho gestiones para constituir dicho fideicomiso.

Así las cosas, no puede afirmarse que, por causa de LA PROMETIENTE COMPRADORA no se ha dado esta condición y, sirva la demanda de reconvención como requerimiento para constituir en mora a LA PROMETIENTE VENDEDORA para el cumplimiento de este requisito.

No estando LA PROMETIENTE COMPRADORA en mora en relación con esta condición, no puede derivársele obligación de pagar la cláusula penal.

(i) La segunda condición era el incremento del fideicomiso a que se refiere el numeral anterior, mediante la transferencia al patrimonio autónomo del inmueble de propiedad de LA PROMETIENTE VENDEDORA. Para la transferencia de este inmueble, el único requisito pactado entre las partes era que se hubiese constituido el patrimonio autónomo que, como ya vimos, estaba a cargo de LA PROMETIENTE VENDEDORA y de un tercero: la sociedad fiduciaria.

Queda claro, pues, que la celebración del contrato prometido no estaba sujeto a un plazo sino a una condición, **condición que no se ha cumplido**, razón por la cual el *a quo* no está autorizado por ley para declarar resuelto el contrato de promesa. Tampoco resultaba procedente declarar probada la excepción de contrato no cumplido por parte de la demandada principal, pues, se reitera, la condición de la que pendía la celebración del contrato prometido no era otra que LA PROMETIENTE COMPRADORA **fuera titular de unos derechos fiduciarios**, en calidad de

fideicomitente y beneficiaria, en virtud de la celebración de un contrato de fiducia mercantil con un tercero denominado Acción Fiduciaria.

### **3. Inaplicabilidad del artículo 1546 del Código Civil.**

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si el fundamento de la decisión de primera instancia, a saber el artículo 1546 del Código Civil era aplicable. Como ya se dijo, en el estatuto mercantil hay norma expresa aplicable a la resolución de los contratos bilaterales. En efecto, señala el artículo 870 del Código de Comercio:

***ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.***

Estando la promesa de compraventa de derechos fiduciarios celebrada entre INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL (demandada) y la señora Natasha Ivonne Blosch Morel (demandante) sujeta a condición y no a plazo, claramente no es aplicable la resolución del contrato salvo que se estuviera en presencia de una condición fallida, que no es el caso.

En gracia de discusión, si el marco jurídico a aplicar fuera el artículo 1546 del Código Civil, resulta claro igualmente que una de las condiciones para la eficacia de la acción resolutoria prevista por el artículo 1546 del Código Civil, es la de la previa constitución en mora del deudor demandado:

***ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.***

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Resalto)*

Se reitera, que no estando en mora la demandada, no puede el juez invocar el artículo 1546 del Código Civil, como efectivamente lo invocó, para declarar resuelto el contrato de compraventa de derechos fiduciarios celebrado entre la demandante y la demandada, el cual está sujeto a condición y no a plazo.

Derívese de lo anterior, que no hay sustento para condenar a INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL a pagar la cláusula penal por incumplimiento de una promesa de compraventa de derechos fiduciarios cuyo cumplimiento depende de una condición que no se ha cumplido y no de un plazo. Al respecto, el artículo 1615 del Código Civil señala que *“se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

Aquí hay que llamar la atención sobre el hecho de que, si bien es cierto el negocio celebrado está sujeto a condición, la pactada entre la demandante y la demandada no puede calificarse como un hecho incierto que permita a LA PROMETIENTE VENDEDORA desligarse de la fuerza obligatoria del contrato celebrado. En efecto, los actos previos pactados en la promesa de compraventa para que se cumpla la condición de que LA PROMETIENTE VENDEDORA tenga en su patrimonio los derechos fiduciarios son hechos que pueden y deben cumplirse y, estando en cabeza de LA PROMETIENTE VENDEDORA y la fiduciaria su cumplimiento, mal puede esta declararla fallida y abrogarse la facultad de pedir la resolución del contrato. La fuerza obligatoria de este contrato debe privilegiarse y mientras no se haya dado la condición las partes deben cumplir el contrato y esa debe ser la determinación del juez, tal como se solicitó en la demanda de reconvencción, máxime si el proyecto inmobiliario está en curso y hay derechos de terceros involucrados.

No puede perderse de vista que en la ejecución del contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios LA PROMETIENTE COMPRADORA ha pagado la suma de \$1.744.700.000,

suma superior al 50% del precio pactado por los derechos fiduciarios, de manera que el pago de un impuesto predial, al que tanta importancia le da el juez de primera instancia, no resulta relevante para determinar la resolución de un contrato con fuerza vinculante para las partes. Debe anotarse que a la fecha de este recurso y sin que se encuentre en firme la sentencia de primera instancia la sociedad INVERSIONES HARI S. A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL ha pagado los impuestos prediales del predio que LA PROMETIENTE VENDEDORA debe transferir a un patrimonio autónomo, documento que se aporta como prueba.

La jurisprudencia colombiana (sentencia de abril 29 de 1935, Sala de Negocios Generales de la Corte) dijo sobre el particular:

*“Por lo que hace a la jurisprudencia podrían citarse varias sentencias de la Corte y de los Tribunales en que se ha dado cabida a la acción resolutoria en caso de inejecución parcial del contrato. Pero cabe preguntar aquí si, en el evento que venimos contemplando, de inejecución parcial, debe darse entrada a la acción resolutoria **aun cuando la parte incumplida de la obligación parezca de poca entidad**”.* (Resalto)

Luego de hacer referencia a la posición de la jurisprudencia francesa, favorable tan solo a la resolución por incumplimiento relevante de obligación esencial o principal, agrega:

*“la referida enseñanza de los expositores y la jurisprudencia francesa con respecto al alcance de la condición resolutoria tácita, halla también cabida en nuestro derecho, por los motivos siguientes: a) Porque el principio que establece la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, fue inspirado en el francés. Tal principio, que no existía en la legislación española (como tampoco en la romana), pasó del derecho francés al chileno, y de éste al colombiano. b) Porque tal principio, como se vio en algunas de las citas anteriormente aducidas, obedece a altos motivos de equidad y debe por lo tanto aplicarse conforme a los dictados de la equidad, que son de universal observancia. c) **Porque el mismo Código Civil da muestra de ese criterio de equidad en el campo de***

**la condición resolutoria, en caso de inejecución parcial del contrato.** Así, en la venta de un predio por cabida, si el vendedor deja de entregar toda la cabida declarada, no por eso el comprador está autorizado para ejercer irrestrictamente la acción resolutoria sino que solamente puede intentarla cuando el precio de la cabida que falta pasa de cierto límite señalado por el artículo 1888, inciso segundo del Código Civil. (La Corte acertadamente ha calificado de acción resolutoria la que este artículo consagra aun cuando en él se la denomina desistimiento del contrato)". (Resalto)

En 1984, la Sala de Casación Civil, en sentencia de septiembre 11, dijo:

*“En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida, en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra”.*

Y luego:

*“De manera que, tal cual lo hizo en verdad el sentenciador de segundo grado en el caso subjudice, para que el rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso; la cuantía del incumplimiento parcial, la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarlo que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora que el consintió”.*

Entonces, conforme a la jurisprudencia colombiana, no cualquier incumplimiento permite obtener la resolución del contrato, pues este debe estar referido a una obligación esencial y no a una obligación secundaria y, además, debe revestir cierta importancia, en el sentido de impedir que la



finalidad que se habían propuesto conseguir las partes se alcance o que se desquicie la economía misma del contrato.

#### **4. Pruebas.**

Solicito que se tenga como prueba el paz y salvo predial del inmueble que LA PROMETIENTE VENDEDORA debe transferir a un patrimonio autónomo previamente constituido por ella.

#### **5. Petición.**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no estamos frente a una condición fallida, solicitamos que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia dictada el 19 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordene a la demandada señora Natasha Ivonne Blosch Morel que cumpla las obligaciones adquiridas en el “contrato de promesa de compraventa” celebrado con Inversiones Hari S. A. S. en Reorganización Empresarial el día 23 de octubre de 2014, especialmente, constituir el fideicomiso de parqueo quedando la demandada como fideicomitente y beneficiaria y la demandante como futura beneficiaria y transferir el inmueble objeto de la promesa al fideicomiso y se le condene en costas.

#### **6. Notificaciones.**

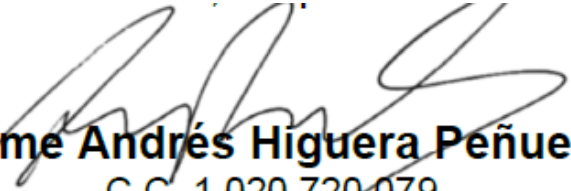
Mi poderdante las recibirá en la carrera 45 No. 108 A 20 oficina 202 de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [notificaciones@hari.co](mailto:notificaciones@hari.co).

La demandada las recibirá en la carrera 7ª No. 103-43 oficina 705 de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [natabloch@gmail.com](mailto:natabloch@gmail.com). Y su apoderado en la dirección electrónica [daniomauciovergaraospina@yahoo.com](mailto:daniomauciovergaraospina@yahoo.com)

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho, en la carrera 45 No. 108 A 20 oficina 202 de Bogotá D. C. de la ciudad de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica [jaimandre88@gmail.com](mailto:jaimandre88@gmail.com).

Del señor Juez,333

Atentamente,

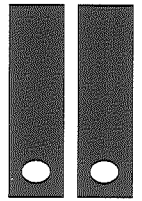


**Jaime Andrés Higuera Peñuela**  
C.C. 1.020.720.079  
T.P. 236.965



*Hilberto Hurtado Escobar*  
 ABOGADO  
 UNIVERSIDAD  
 LA GRAN COLOMBIA

CONTADOR PÚBLICO  
 UNIVERSIDAD  
 CENTRAL



**DOCTORA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Honorable Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

REFERENCIA	PROCESO NÚMERO 2013 - 822
CLASE	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
JUZGADO DE ORIGEN	CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
DEMANDANTE IDENTIFICACIÓN	<i>SAÚL RAMOS DAZA</i> C. C. N°.2'996.425 expedida en Chipaque (C.)
DEMANDADOS OTROS IDENTIFICACIÓN	<i>EDISSON ORLANDO CASAS ROMERO Y</i> C. C. N°.1.032.388.920 expedida en Bogotá
ASUNTO	SUSTENTACIÓN ANTE LA SALA DE DECISIÓN, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA SENTENCIA CALENDAD 24 DE SEPT, DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO D BOGOTA, D. C.

ÍNCLITA SEÑORA MAGISTRADA PONENTE

**HILBERTO HURTADO ESCOBAR**, ciudadano colombiano, mayor de  
 edad, abogado titulado. en ejercicio, identificado Civil y

**ASESORÍAS JURÍDICAS Y CONTABLES**

Calle 12 C N. 8-79, Oficina 503 Edificio Bolsa BOGOTÁ, D.C

Fijo 341 26 63 Celular: 320 316 2963 - 315 826 0873

☎ 319 363 1877

Email: [hilhures@yahoo.com.mx](mailto:hilhures@yahoo.com.mx)

profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, coincidente con las diferentes actuaciones propias de esta causa, vecino y residente en esta ciudad Capital, donde poseo mi domicilio profesional ubicado en la **Calle 12 C No.8-79, Oficina 503, Edificio Bolsa**, conocido dentro de las actuaciones y diligencias de esta litis, en desarrollo de la procuración judicial del Demandante, señor *SAÚL RAMOS DAZA*, Víctima, en su condición de progenitor del señor *EDWIN SAÚL RAMOS CÁRDENAS* occiso dentro del delito de Homicidio Culposos en accidente de Tránsito, acaecido el día dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009) en la vía que de Girardot C/marca, conduce a la ciudad de Bogotá, D. C., Localidad SAN RAIMUNDO, con el respeto de usanza me dirijo al Despacho a su digno cargo, Honorable Señora Magistrada, para expresarle que, estando dentro del término legal, concedido, conforme a su proveído calendado agosto veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), me permito descorrer y Sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, que en pretérita oportunidad estando igualmente dentro del término legal interpuse en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D C., proferida en Audiencia virtual llevada a cabo en septiembre 24 de 2020, replica que fundamento en los presupuestos facticos y jurídico-legales que a continuación expongo:

**TÉRMINO PARA DESCORRER Y SUSTENTAR EL RECURSO**, Auto del 25 de agosto Notificado por Estado del 26 de agosto de 2021.

<b>Fecha de Notificación</b>	Día	Jueves 26 de agosto de 2021
	1°	Viernes 27 de agosto de 2021
	2°	Lunes 30 de agosto de 2021
	3°	martes 31 de agosto de 2021
	4°	miércoles 01 de septiembre de 2021
	5°	Jueves 02 de septiembre de 2021

## DE LA SUSTENTACIÓN PROPIAMENTE DICHA

El génesis de este proceso llevado por la sirga del Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se dá como consecuencia consecuencia lógica y natural del accidente de tránsito acaecido el día dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009) o se hoy hace exactamente doce años, siniestro dentro del cual resultó aniquilada la existencia del joven ciudadano *EDWIN SAÚL RAMÓS CÁRDENAS*, nacido el día 10 de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), en la Municipalidad de Une C/marca, habiendo sido cedulao tan solo un año ante de su deceso, 03 Sept de 2008. Como responsable del Delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, según las Autoridades de policía de carretera fue vinculado el señor *EDISSÓN ORLANDO CASAS ROMERO*, quien conducía el automotor de las características varias veces reseñadas dentro de las actuaciones propias de este proceso, y que me permito iterar en este libelo Automotor distinguido con las PLACAS: ZNK-382, CLASE: CAMIÓN, MODELO: 2001, MARCA: FORD, TIPO: ESTACAS, SERVICIO: PARTICULAR, PARTICULAR, COLOR: BLANCO, No. DE CHASIS: 8YTYF8044518A20649, No. MOTOR:30790007, de propiedad para esa entonces de LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LIMITADA, Sociedad Legalmente constituida con N.I.T. 830012149-, con asiento principal, domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., y cuya Representación Legal la ejercía su Gerente el Señor *HENRY BRICEÑO BARRERA*, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°.19'493.581 expedida en Bogotá, D. C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., información que se extrae de las documentales confeccionadas dentro de las actuaciones Policiales y en lugar de los hechos, Sobre la vía pública de GIRARDOT - BOGOTÁ, KILÓMETRO 93+570 metros, SEGÚN INVÍAS, SITIO VEREDA SAN REIMUNDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA, el Grupo de la UNIDAD MÓVIL DE POLICÍA JUDICIAL CORREDOR SUR SETRA DECUN, a las 22:30 del día VIERNES

(02) de octubre de dos mil nueve (2009) efectuaron inspección técnica al lugar de los hechos y al cadáver, generando el respectivo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, bajo el No. C-618950, al cual se anexó el correspondiente BOSQUEJO TOPOGRÁFICO (Documento que precisa la huella de frenada que casi alcanza a los cuarenta metros), así como la INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y DEL CADÁVER -FPJ-10-.

Y de acuerdo al certificación extendida por el Señor Fiscal CUARTO ADSCRITO, UNIDAD DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SOACHA LEY 906 DE 2004.

Pues bien como esa responsabilidad deviene del ejercicio de una actividad peligrosa tal como es considerada en Colombia, la conducción de vehículos y, que ha generado confusión entre la Pena y la reparación, que el derecho Romano dividió en dos frentes: *i)* delitos públicos (*delicta pública crimina*) y los delitos privados (*delicta privata maleficia*). Ambas especies de delitos son actos ilícitos sancionados con penas.

De aquí deviene, la ausencia de una neta distinción entre pena y reparación, que perdura, aún en nuestros días,

### 3.- DISTINCIÓN ENTRE PENA Y REPARACIÓN

Y por ello en muchas oportunidades para tomar las decisiones en las Sentencias muchos de los Jueces, toman como rasero, una dependencia de la Actuación Penal que para el caso de esta litis aún no ha sido definida, bien por falta dentro del Cuerpo Técnico Judicial, o por la paquidérmica actuación del o de los Despacho (s) Fiscal (es) a cargo de quien (es) ha sido de conocimiento la Investigación plena, cabal e integral, pero que, en concepto del suscrito Profesional del Derecho, la información atinente a la Causa penal, en cierta medida fue resorte para la decisión optada por el Respetado Señor Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito al Fallar como se puede denotar dentro de lo expuesto en la sustentación y para

fundamentar el fallo de Sentencia, en su providencia calendada el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Y es que, con cierta con gran preocupación se escucha al señor Juez que el suscrito dentro de la demanda ha actúo de manera peligrosita (temeraria) así lo plantea el juez al escuchar la grabación del fallo en el record de una hora cuatro minutos y veintinueve segundos en adelante. (1.04:29)-

Indica o precisa allí: “...en efecto ha de decirse que darle vía a esa tesis que postula en la Demanda la parte actora, pes se estaría incurriendo en una especie de peligrosísimo, y que todas las personas que desarrollan algún tipo de actividad peligrosa, serían responsables de cualquier daño que padezca o que sufra cualquier persona lo que obviamente no es el querer del concepto de Responsabilidad civil sino este busca que efectivamente se establezca que la persona que adelanto esa actividad peligrosa fue la que efectivamente generó el daño ello se puede analizar con mayor ahínco y con mayor análisis en el nexo de causalidad que procederá el despacho a analizar a continuación, Cita una Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, afz 1925 de 2016 que “El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya pero no como simple causalidad natural sino como mecanismo de la imputación de la acción o inactividad a un sujeto por tal razón la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra Jurisprudencia como la explicación para atribución de un daño por el agente debe ser entendida como términos de causa jurídica, o imputación y no simplemente como un nexo de causalidad natural...”

Señala el Señor Juez, QUE HUBO UN ACCIDENTE, QUE EXISTE UN FERENAZO DE TERINTA Y SIETE METROS, Y QUE NO HAY UN VEHICULO IMPLCADO DENTRO DEL ACCIDENTE. ¿ACASO NO SE REALIZÓ UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y SE CONDENSÓ UNA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA POR FUNCIONARIO COMPETENTE, DONE SE LE LEVANTO EL CROQUIS Y EL INFORME POLICIAL TANTO AL VEHICULO CODUCIDO POR señor *EDISSÓN ORLANDO CASAS*

*ROMERO*, Y LA INFORMACIÓN ATINENTE A SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL? ASÍ COMO LOS DATOS DE LA PROPIEDAD DEL RODANTE,

Para descartar que la tesis que según el Señor Juez fue, planteada en la Demanda, no es un epligrosista, se deben tener en cuenta algunas Sentencias expuestas por la H. Corte Suprema de Justicia que ha señalado “... que en el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, como el de la dirección o movimiento de una máquina, cuando acaece un accidente desgraciado que causa perjuicio a un tercero, éste no tiene que comprobar sino la realización de ese acto, del accidente y nada más y el demandado puede presentar algunos factores de exculpación y demostrarlos. Pero en estos casos del ejercicio de una actividad peligrosa y tratándose de la responsabilidad del hecho de un tercero, no basta que el dueño de la máquina, por ejemplo acredite que puso el debido cuidado en la elección del conductor de aquella, porque si esto se extremara resultaría que ninguna empresa de riesgo, como una de transportes, respondería por los accidentes causados por mala dirección o imprevisión o negligencia de los conductores, precisamente se ha configurado la responsabilidad por el hecho de terceros, en la forma de que se ha hecho mérito para defensa y seguridad de los particulares que de otro modo quedarían en una situación de inferioridad y tan aberrante, que tendrán que demostrar siempre no solo el hecho material del accidente sino la culpa de quien lo causó. Ni la interpretación de las normas consagradas por los artículos 2347, 2348, 2349, 2353, 2355 y 2356+ del Código civil permiten semejante interpretación, ni la jurisprudencia ni la doctrina lo consienten (Casación, 3 m f r febrero de 1944 LVII 29) (C.S. J. Sentencia 18 de marzo 1976 G. J.t CLII, pág. 74) (subrayas del Apelante).

#### 4.- CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

##### EXTRACONTRACTUAL:

Como lo exprese en pretérita ocasión, la Responsabilidad civil Extracontractual está configurada por la existencia de los elementos



tradicionalmente aceptados por la jurisprudencia y la doctrina los cuales fluyen claramente, de la información compendiada dentro del expediente de esta litis, observemos:

- i) se presentó un accidente, circunstancia de lugar Sobre la vía pública de GIRARDOT - BOGOTÁ, KILÓMETRO 93+570 metros, SEGÚN INVÍAS, SITIO VEREDA SAN REIMUNDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA, el Grupo de la UNIDAD MÓVIL DE POLICÍA JUDICIAL CORREDOR SUR SETRA DECUN, a las 22:30 del día VIERNES (02) de octubre de dos mil nueve (2009) efectuaron inspección técnica al lugar de los hechos y al cadáver, generando el respectivo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, bajo el No. C-618950, al cual se anexó el correspondiente BOSQUEJO TOPOGRÁFICO (Documento que precisa la huella de frenada que casi alcanza a los cuarenta metros), así como la INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y DEL CADÁVER -FPJ-10-. o se ala realización de un hecho.
- ii) Daño sufrido. Como consecuencia se presenta el homicidio del joven *EDWIN SAÚL RAMOS CÁRDENAS*, se genera una relación civil, extracontractual, toda vez que no existía ninguna clase de contrato o convenio entre la partes aquí involucradas con base en la información contenida en las documentales elaboradas por la Policía de Carreteras, (Croquis e informe Policial) se puede establecer un responsable el conductor del automotor, *EDISSÓN ORLANDO CASA ROMERO*,
- iii) Se tiene que el propietario del vehículo SOCIEDAD TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE, LTDA, diferente al Conductor, como propietaria del automotor igual, debe responder por el daño causado por el conductor de su vehículo,

iv) Como quiera que, el o la sociedad propietaria del rodante, para salvaguardar su patrimonio con posibles hechos como el que aquí nos ocupa, contrató a la compañía de seguros COLPATRIA S. A.,

De otra parte si la profesión o la labor de Conducción de automotores no fuere una actividad peligrosa como nos Explicaríamos que incluso el Gobierno Nacional se haya dado a la tarea de crear lo que hoy conocemos como “Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito” SOAT.

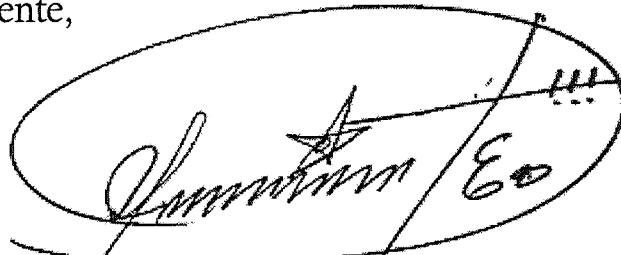
#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de respetiva, o en mi domicilio Profesional ubicado en la Calle 12 CN°.8-79 Oficina 503, Edificio Bolsa , en Bogotá, D. C.

Así descorro y dejo por sustentado el presente Recurso de la ínclita Señora Magistrada

Con todo el respeto que me merece, de la H. magistrada,

Respetuosamente,



HILBERTO HURTADO ESCOBAR  
C.C.No.218.150 EXPEDIDA EN CHIPAQUE (CUND.)  
T.F. No. 158.716 OTORGADA POR EL C.S. DE LA J.  
CORREO ELECTRÓNICO: HILHURES@YAHOO.COM.MX  
TEL. MÓVIL Y WHATSAPP: 320-316-29-63J

Señora Doctora  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISION  
E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO: No.: 11001-31-03-046-2018-00122-01  
DEMANDANTE: CAROLINA VALDERRAMA LONDOÑO  
DEMANDADOS: SUPERTRANS LTDA.

LUIS DANIEL TAMARA MURCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.289.641 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 69.942 del Consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del demandado de la referencia, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de mayo de la presente anualidad, por el juzgado 46 civil del circuito de Bogotá, recurso admitido por su honorable despacho mediante auto del 25 de agosto del 2.021, en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS

- 1.- La juzgadora de primera instancia **no dio valor jurídico** a lo informado en el párrafo de los nombramientos que se registró en el certificado de la Cámara de Comercio que se adjuntó con la demanda, que a la letra reza:

*“PARAGRAFO: En todos los casos de falta o impedimento del Gerente, actuarán el primer subgerente y el segundo subgerente con las mismas facultades del Gerente y sin limitación alguna”*

Entonces es de claridad meridiana que los subgerentes primero y segundo podrían comprometer a la sociedad que represento únicamente por la falta o impedimento del gerente. Y, como lo certifica la Cámara de comercio, la gerente es la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco y como se probó en todo el proceso mi poderdante, para la fecha en que se presentaron tanto la firma de las letras como la firma de la hipoteca, base de ejecución, era la representante legal y no tenía impedimento alguno para que, tanto el primer y segundo subgerente la reemplazaran.

Ahora bien, y para completar el argumento anterior, quedó estipulado en el citado certificado de la Cámara de Comercio en el acápite de nombramientos las siguientes facultades del Gerente:

*“Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y en ejercicio de ésta facultad podrá realizar toda clase de actos de administración y de disposición como enajenar a cualquier título los bienes sociales muebles o inmuebles, **hipotecar**, alterar la forma de los bienes raíces..... **dar y recibir en mutuo**..... otorgar toda clase de instrumentos negociables ya sea como girador o aceptante.....”*

Así las cosas, la juzgadora de primera instancia no valoró que éstas atribuciones solamente las podía efectuar el Gerente. Y, para la fecha de la firma de la letra y de la escritura de hipoteca la Gerente era la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco. Motivando con ello que el primer y segundo subgerente no tenían facultad para comprometer a la sociedad que represento en el asunto que nos ocupa. Aunque si bien es cierto que el primer y segundo subgerente deben ser personas de total confianza, también es cierto que según los estatutos, estos últimos solo podrían comprometer a la sociedad que represento, siempre y cuando el Gerente, es decir mi poderdante, estuviese dentro de la limitación impuesta por los estatutos. Y, eso, honorable magistrada, no aconteció. Siempre la señora NELCY FONSECA estuvo al frente de la empresa como Representante legal.

Ahora bien, el certificado de la Cámara de comercio también reglamenta:

*“ El Gerente podrá ejecutar o celebrar libremente sin limitación alguna todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, los que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que conferir toda clase de poderes”.*

Estas facultades son del resorte exclusivo del Gerente y no del primer y segundo subgerente ya que solamente éstos últimos podrían actuar siempre y cuando el Gerente tuviese una falta o impedimento para ejercer su cargo situación que no se presentaba en la época en que el primer subgerente firmó las letras base de ejecución.

En consecuencia, era de claridad meridiana que las letras, objeto de ejecución, no prestan mérito ejecutivo por no ser una obligación para la sociedad que represento, clara, expresa y actualmente exigible por cuanto carece de legitimidad al no ser suscrita por su representante legal. La misma suerte corre la escritura que respalda la citada obligación.

- 2.- Como fundamento la juzgadora de primera instancia en la audiencia de juzgamiento esgrimió los siguientes motivos para rechazar las excepciones presentadas:

*“artículo 625 del Código de comercio: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

Pero resulta que la letra y escritura, base de ejecución, no fueron firmadas por el representante legal, situación que la Juez de primera instancia no valora.

También basa su sentencia en contra del demandado al decir que el *“ artículo 196 de ley mercantil: Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.*

Pero esa interpretación está en contravía con el artículo 196 del código de comercio que dice: *La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*

*A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.*

*Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”.*

En el certificado de la Cámara de comercio muy claramente aparecen estipulaciones, limitaciones y restricciones como ya se han informado. En el tercer párrafo este artículo conceptúa que las limitaciones o restricciones que no consten en el registro mercantil no serán oponibles a terceros. Pero, claramente se puede inferir del certificado de la Cámara de comercio aparece una clara y contundente restricción: **EL PRIMER Y SEGUNDO SUBGERENTE SOLAMENTE PUEDEN COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, SI EL GERENTE PRESENTA FALTA O IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR SU CARGO**, y para la época de los hechos narrados en la demanda la representante legal era la señora AURA NELCY FONSECA PACHEO y no tenía ninguna falta absoluta o temporal ni impedimento alguno para actuar. Entonces, el acto realizado por el primer subgerente es oponible a terceros pues carecía de representación legal para comprometer a la sociedad que represento. En consecuencia, la juzgadora de primera instancia tuvo en cuenta que para la época de los hechos narrados en la demanda la representante legal era la señora AURA NELCY FONSECA PACHEO y no tenía ninguna falta absoluta o temporal ni impedimento alguno para actuar.

La señora Juez de primera instancia, emite un concepto basada en éste ordenamiento infiriendo que por el solo hecho de que en la Cámara de comercio se haya registrado un primer subgerente éste puede comprometer a la sociedad pero, con todo respeto, ésta valoración carece de valor jurídico por cuanto el primer subgerente podía actuar siempre y cuando el Gerente que funge como representante legal de la sociedad que represento estuviera ausente o tuviese una impedimento para actuar, situación, que como bien se probó, el Gerente de Supertrans, señora AURA NELCY FONSECA PACHECO, no tuvo, para la época de la firma de la letra y escritura, base de ejecución, ausencias o impedimento algún para actuar, reiterando con ello que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo.

Mal hace la señora Juez en deducir que como el primer subgerente aparece en el certificado de la Cámara de comercio, existe una presunción legal, que con el solo hecho de su nombramiento están facultados para suscribir instrumentos cambiarios. Pero a continuación muy acertadamente, manifiesta la señora juez, que siempre que se verifique dentro del límite de sus facultades. Aquí es dable afirmar que existe una gran confusión en la juzgadora de primera instancia ya que en un principio manifiesta que el señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco tenía facultades para comprometer a la sociedad que represento, pero inmediatamente dice que siempre que se verifique dentro del límite de sus facultades. Y, las facultades del primer subgerente, señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, nacen siempre y cuando el Gerente de la sociedad que represento tenga una ausencia temporal o absoluta o un impedimento para actuar, situaciones a todas luces, demostrada dentro del proceso, no ocurrieron para la época de la firma tanto de las letras como de la escritura base de la ejecución.

A continuación, la señora Juez, continua su exposición manifestando que *“según el certificado de la Cámara de comercio allegado con el libelo introductorio, folios 23 al 26, se tiene que la representación legal del ente jurídico recaería en cabeza del Gerente y su suplente y que el señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO ostentaba la condición de primer gerente por lo que es de suyo concluir que éste último de quien se reitera fue la persona que suscribió el carturar de la acción detenta la representación legal de la sociedad demandada o lo que es lo mismo tenía la potestad de obligarla jurídicamente como en efecto ocurrió pues fácilmente se colige que no tenía ninguna limitante para obligar a la sociedad que representaba y que no era necesario que hubiese un pronunciamiento del máximo órgano social en virtud del cual autorizara al señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO como gerente”*

No se entiende dicho planteamiento. En el certificado de la Cámara de comercio no se estableció la existencia del primer suplente. Aquí otra confusión de la juzgadora de primera instancia. En el certificado de la Cámara de comercio se nombró fue a un primer subgerente y un segundo subgerente y la representación legal es a cargo del GERENTE. Además, tampoco se entiende porqué la señora Juez de primera instancia deduce que el señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO tenía la potestad de obligarla jurídicamente porque no tenía impedimento alguno. **Claro que en el certificado de la Cámara de comercio se estableció una limitante: el primer subgerente y el segundo subgerente solamente pueden actuar como representantes legales si el Gerente, que es el representante legal, tenga faltas absolutas o temporales o que tenga algún impedimento para actuar**, eventos que no ocurrieron como claramente se demostró en el proceso ya que la Gerente, que ejerce las funciones de Representante legal, no tuvo ni faltas ni impedimentos para las fechas de suscripción tanto de las letras como de la escritura, títulos base de ejecución.

La juzgadora de primera instancia también se base su sentencia en el último párrafo del artículo 196 del código de comercio: "Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros"

Manifiesta la togada que, a pesar del párrafo del certificado de la Cámara de comercio, enunciado en el numeral 1 del presente recurso, el señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO no tenía limitante alguna para comprometer a la sociedad que represento. Claro que existe una limitación y es que solamente podía actuar el primer subgerente si la señora AURA NELCY FONSECA PACHECO quien fungía como Gerente y por ende era la Representante legal de SUPERTRANS, no tuviese faltas ni impedimentos para las fechas de suscripción tanto de las letras como de la escritura, títulos base de ejecución.

- 3.- La juzgadora de primera instancia basa la decisión que las excepciones presentadas no deben prosperar también en una sentencia del Tribunal superior de Bogotá fechado el 5 de marzo del 2.009 y no tuvo en cuenta la doctrina y jurisprudencias más recientes que registré en la contestación de la demanda y con el mayor respeto, nuevamente las transcribo:

Dice la Superintendencia de sociedades en sus oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1.991 y 220-40508 del 22 de julio de 1.998: "Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la

imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior". En ningún momento la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco tuvo alguna imposibilidad para desempeñar las funciones que le asignaron. Motivo por el cual el señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco carecía de facultades para representar a la sociedad SUPERTRANS LIMITADA.

Continúa diciendo la Super: "Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que "... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador". Señor JUEZ, aquí el señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, actúo sin poder para comprometer a SUPERTRANS por cuanto, en ese momento quien tenía la representación legal era la señora AURA NELCY FONSECA PACHECO. Tampoco la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco ha ratificado las actuaciones del señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco, por cuanto la titular de la representación legal desconocía las actuaciones hechas por su hermano.

Continúa diciendo la Superintendencia de sociedades "En resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar." Señor JUEZ, la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco, en ningún momento, para la fecha en que se firmaron las letras, base de ejecución y la escritura que las respalda, documentos que estoy solicitando se declaren nulos, estuvo ausente del cargo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 838 del código de comercio: "*el negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición **sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado***". La negrilla y el subrayado es fuera del texto. Es para resaltar que el demandante con mediana inteligencia y cuidado pudo advertir, con el simple análisis de la certificación de existencia y representación legal, que quien firmó tanto las letras de cambio como la escritura, documentos base de ejecución, no era el representante legal de SUPERTRANS LIMITADA.



La Corte suprema de justicia en sentencia SC9184-2017; 28/06/2017, manifiesta: *“En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones.”* Como se ha venido explicando la señora AURA NELCY FONSECA PACHECA no ha estado imposibilitada para desempeñar sus funciones.

Continúa diciendo la corte en la sentencia aludida: *“Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad.”* Resaltado fuera del texto.

- 4.- No se entiende cómo la juzgadora de primera instancia, manifiesta que su decisión también se basa en el artículo 641 del código de comercio por cuanto existe una presunción legal ya que por el solo hecho que aparezca en el certificado de la cámara de comercio, puede comprometer a la sociedad. Eso ya está probado que, aunque el primer subgerente aparezca en el certificado de la cámara de comercio, únicamente podría actuar en nombre de SUPEERTRANS siempre y cuando la Gerente tuviese impedimentos o faltas absolutas o temporales.

Miremos a continuación el artículo 642 de dicho código:

*Art. 642. Suscripción de un título valor a favor de otro sin poder. Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.*

*La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.*

*Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.*

Si la Ley contempla que alguien puede suscribir un título valor a favor de otro sin poder y quien lo suscribe, sin poder, se obligará personalmente, ¿por qué la juzgadora de primera instancia basa su sentencia en afirmar que si quien lo suscribió aparece en el certificado de la cámara de comercio, pues obliga a la

sociedad? Con todo respeto, pero a la togada le faltó analizar si el primer subgerente tenía poder para ello y bien se ha demostrado, hasta la sociedad, que NO tenía poder para ello ya que solamente podía actuar si la Gerente estaba impedida o tenía faltas absolutas o temporales, pero esto fue totalmente desconocido por la señora Juez.

Ahora bien, no se entiende cómo se puede basar una sentencia en:

A.- Un simple comentario de mi poderdante cuando manifestó que nunca SUPERTRANS realizó negocios con la demandada, pero quien suscribió las letras a título personal, quería honrar la deuda y estaba reuniendo el dinero hasta con la venta de un inmueble.

B.- Que su presencia en la oficina de Supertrans era mínima y solamente iba cuando tenían alguna diligencia importante. Como se dijo en la contestación de la demanda los movimientos de la empresa eran mínimos y bien podía atenderlos por internet.

C.- Que a pesar que la escritura de hipoteca, otorgada por quien no tenía poder, para comprometer a la sociedad Supertrans ya tenían 4 años y no se había dado cuenta. Eso es posible. Si no se visualiza algún problema, pues no era viable solicitar certificado de libertad de los inmuebles de Supertrans cada 1, 2 o más años y eso fue lo que ocurrió.

D.- La juzgadora de primera instancia, basa también su decisión, en lo informado por la demandante en el interrogatorio de quien dijo solo mentiras ya que sus comentarios no los pudo probar. Dio total valor a lo informado por la demandante, señora CAROLINA VALDERRAMA, aunque sus comentarios fueron desvirtuados por la demandada. NUNCA la demandada autorizó al señor FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO suscribir título alguno, como sin prueba alguna lo informó la demandante.

E.- Es tanta la confusión que presentó la juzgadora de primera instancia que al final de sus consideraciones manifiesta que: los anteriores razonamientos son suficientes para despachar desfavorablemente los medios exceptivos...pues no fue demostrado por **la parte actora** que quien suscribió los títulos no haya tenido facultad para hacerlo...”.

Con los anteriores reparos concretos a la sentencia, objeto del presente recurso de apelación, me permito solicitar las siguientes:

## PRETENSIONES

1. Se REVOQUE la sentencia atacada y proferida por el Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá, el 26 de mayo del 2.021 y en su lugar se DECRETE probadas las excepciones interpuestas, es decir, dictando en su lugar la que en derecho debe reemplazarla.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

## PRUEBAS

Las obrantes en el proceso y solicito citar al señor JAIRO BUITRAGO BARRAGAN portador de la cédula de ciudadanía No. 80.759.991 de Bogotá, para que rinda su testimonio sobre la continuidad de mi poderdante como Representante legal de la empresa SUPERTRANS.

Mail del señor Barragán: [siniestros@integraldeseguros.com.co](mailto:siniestros@integraldeseguros.com.co)

Teléfono: 310-490-0610

## NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado judicial en las direcciones relacionadas en la demanda

Mi poderdante también en la dirección relacionada en la demanda

El suscrito en la calle 186 No. 54-D-73 interior 43 de ésta ciudad o al mail [luda.tamara@gmail.com](mailto:luda.tamara@gmail.com)

Honorable Magistrada, respetuosamente,



LUIS DANIEL TAMARA MURCIA

C.C. No. 19.289.641 de Bogotá

T.P. No. 69.942 del Consejo superior de la judicatura

Calle 186 No. 54-D-73 interior 43

Mail: [luda.tamara@gmail.com](mailto:luda.tamara@gmail.com)

Teléfono móvil: 311-236-3259

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
ESD

MAGISTRADA PONENTE: DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REF: ORDINARIO DE MARTHA ISABEL PALMA CONTRA  
INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

RADICACIÓN: 11001310300720140034500

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021 QUE  
NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEÑORES MAGISTRADOS:

En mi condición de apoderado de la cesionaria de los derechos litigiosos del proceso en referencia, la sociedad INVERSIONES GALEM S.A.S, ya debidamente reconocida como tal, procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado 47 Civil del Circuito con fecha 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Me permito reiterar a ese Tribunal las razones que me sirvieron de soporte para sustentar dicho recurso:

La responsabilidad que la demandante pretende endilgar a la empresa demandada, está sustentada en un solo hecho: ***“la falta de diligencia y cuidado en la presentación y trámite del reclamo a la compañía de seguros ALLIANCE, con el fin de hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente al siniestro”.***

Esa falta de diligencia y cuidado originó el rechazo inicial de la reclamación al seguro, a pesar de que la misma INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tenía en su poder todos los documentos mediante los cuales se desvirtuaban totalmente las

razones expuestas por la compañía de seguros para negar y/o objetar el reclamo y con él el pago de la indemnización causada por la ocurrencia del siniestro: TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LEGALIZACIÓN Y REGISTRO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SRO-673 EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO DE FACATATIVA. Todos esos documentos fueron solicitados por el juzgado y allegados debidamente al proceso. Con ellos quedaba palmaria y ostensiblemente demostrado que los argumentos expuestos por la compañía de seguros para negar el reclamo y el pago de la correspondiente indemnización contemplada en la póliza, no tenían asidero alguno.

La misma INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO reconoció y aceptó expresamente lo dicho anteriormente, en la comunicación de fecha mayo de 2013 que obra dentro del proceso y que fue dirigida a la señora MARTHA PALMA. En dicha comunicación la demandada expresó textualmente:

*“Con respeto a la objeción al siniestro por parte de la aseguradora, no entendemos dicha posición, por cuanto el vehículo fue matriculado y el ministerio aceptó la matrícula del automotor. Por lo tanto, consideramos que hasta tanto no haya una sentencia judicial o acto que haga sus veces proferida por autoridad competente, que declare que hubo inconsistencia en la documentación presentada, la compañía NO PUEDE OBJETAR EL SINIESTRO”( las mayúsculas son nuestras-)*

Esa manifestación escrita de la demandada, **contiene una aceptación expresa de su responsabilidad**, pues a pesar de tener todos los documentos que desvirtuaban la negativa de la compañía de seguros, no los aportó oportunamente.

Me pregunto, si la demandada tenía tan claro que la compañía de seguros no podía objetar el reclamo, porqué no insistió en el mismo? Porqué no allegó los documentos que estaban en su poder para desvirtuar las razones de la objeción?..... porqué no inició las acciones judiciales si era la única que las podía iniciar en su carácter de **tomadora, beneficiaria y asegurada de la póliza de seguros**, por lo menos mientras estuviera vigente el contrato?.....

La respuesta a todos estos interrogantes es una: la demandada no observó una conducta cuidadosa, diligente, responsable y prudente en el trámite del reclamo y por consiguiente debe considerarse CULPABLE DEL NO PAGO DEL SINIESTRO.

La misma jurisprudencia ha establecido cuales son los elementos configurativos de la culpa:

a). Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse pero confió imprudentemente en evitarlos. Si el contrato de LEASING se cumplió totalmente por la LOCATARIA, la demandada debió tener plena consciencia y conocimiento que, en esas condiciones, el único beneficiario con el reclamo sería el mismo locatario, puesto que ella no podía recibir un doble pago por el contrato: el que hacía o hizo el locatario al cumplir totalmente el contrato y el que tendría que hacer la compañía de seguros al pagar el siniestro.

b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo. El daño sufrido por la LOCATARIA, gracias al HURTO cometido por un tercero, se hubiera podido evitar con el pago del siniestro.

Nos preguntamos nuevamente: de donde podría emerger o surgir esa obligación para la demandada?. La respuesta es: del MISMO CONTRATO DE LEASING. En él estaba establecida la obligación para la LOCATARIA de pagar el valor de la póliza, la cual tendría dos objetivos fundamentales: el primero, garantizar a la demandada el pago de los arriendos y demás emolumentos establecidos en el contrato con cargo a la locataria. El segundo, garantizar al DEUDOR Y LOCATARIO el USO Y DISFRUTE del vehículo cuya tenencia se le entregó a través del contrato de leasing.

Además, mediante la PÓLIZA DE SEGUROS se estaría garantizando el FIN ÚLTIMO de todo contrato de leasing, que es el de adquirir en propiedad el vehículo mediante el uso de la OPCIÓN DE COMPRA.

Y como se garantizarían esos derechos de uso, disfrute y opción de compra, si el vehículo es hurtado? . Al hacer efectiva la póliza y con ella el pago del siniestro, la demandada podía, y además DEBÍA,

SUSTITUIR el vehículo materia del leasing con la adquisición de uno nuevo mientras estuviera vigente el contrato. Y si el contrato ya se había terminado, como sucedió en el presente caso, con el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo por parte de la LOCATARIA, la demandante debió realizar dos actos: entrega del dinero recibido del pago del siniestro a la locataria, porque de lo contrario estaría recibiendo dos pagos respecto de la misma obligación, o el endoso y cesión de las acciones legales emanadas de la póliza de seguros a la locataria. Ninguno de esos dos actos los realizó la demandada por la falta de cuidado y diligencia en el trámite del reclamo y en la respuesta a la objeción del mismo por parte de la compañía de seguros.

La demandada solicitó que se LLAMARA EN GARANTIA a la empresa aseguradora en los términos del artículo 65 del C.G.P., a fin de que sirviera de garante en el pago de las pretensiones de la demanda. En el proceso se encuentran todas las pruebas que desvirtúan las OBJECIONES al reclamo presentadas por la compañía de seguros, razón por la cual ella debe ser responsable solidariamente con la demandada en el plago de las pretensiones de la demanda.

Por todas estas razones, la sentencia debe ser revocada en su totalidad y en su lugar se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados con la debida consideración y respeto,

MARINO ZULUAGA BOTERO

T.P. 14.951

C.C. 19.090.537

CORREO: marino.zuluaga@hotmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
MAGISTRADA  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil

Demandante: Jean Pierre Grazi Caicedo y Otro.

Demandados: Gas Natural S.A. E.S.P. y Otros.

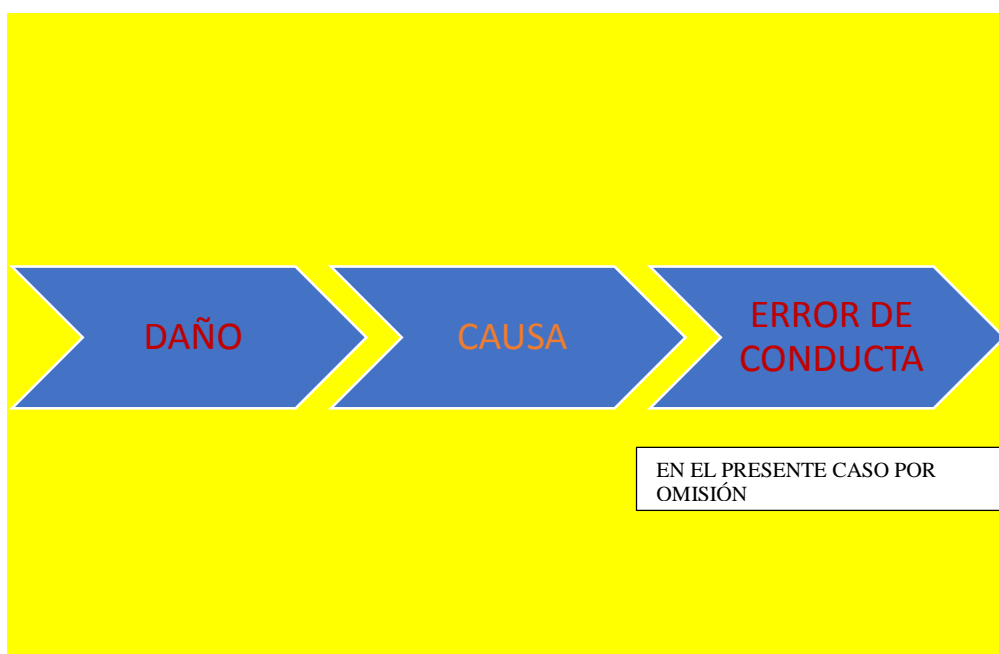
Radicado: 11001310303220180050801

ASUNTO: **SUSTENTACION DE APELACIÓN.**

En el término legal correspondiente, procedo a ampliar los reparos contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2021. Por el Juzgado 32 Civil del Circuito, ampliación que se presentara en los siguientes términos:

**NO OLVIDAR:**

LA ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES:



En el presente caso, la demanda no se estructura intentando responsabilizar a GAS NATURAL S.A.S. E.S.P. o a AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. por el daño de los GASODOMÉSTICOS (Frente a los cuales mis poderdantes, SIEMPRE cumplieron la obligación de realizar la revisión que les exige la Ley, a través de los proveedores autorizados para tal fin). Por este mismo motivo, no es admisible una defensa de las instituciones argumentando que la condición de los gasodomésticos es responsabilidad de los Usuarios. El debate central se circunscribe al INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN a cargo de las Entidades Distribuidoras y Responsables de la Inspección de los Gasodomésticos; su alcance y las consecuencias de su incumplimiento.



El Problema Jurídico que presenta la demanda es:

“Liliana Alayón Domínguez y Jean Pierre Grazi Caicedo presentan **SECUELAS NEUROLÓGICAS** -con pérdida de capacidad laboral del 28 %- generadas por **INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO**”.

Por lo tanto:

Se debe determinar si ¿La Intoxicación Crónica que presentan LILIANA y JEAN PIERRE es atribuible a una conducta omisiva de Gas Natural S.A. “Vanti” y a AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S.?

Donde:

La conducta omisiva a la cual se le atribuye la Relación de Causalidad frente al daño es: VIOLACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN, por incumplimiento del artículo 1.2.6.6. de la Resolución 14471 de 2002, en concordancia con el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013 (Vigentes para el momento de los hechos); las cuales establecen la siguiente **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN como “MEDIDA PREVENTIVA y DE PROTECCIÓN”** a cargo de Gas Natural S.A. “Vanti” y a AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S.

**Resolución 14471 de 2002, artículo 1.2.6.6 Condiciones especiales de información y protección**

a) Información sobre modificaciones: ...

b) **Ofrecimiento de dispositivo detector de monóxido de carbono CO:** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, todo constructor de instalación para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales deberá informar y ofrecer, a cada unidad residencial o comercial en la que se localice una **instalación nueva que posea al menos un recinto en el cual la potencia nominal agregada conjunta de los artefactos a gas sea superior a 4,2 kW, la posibilidad de dotarla como mínimo con un dispositivo detector de monóxido de carbono** el cual deberá tener al menos las siguientes características:

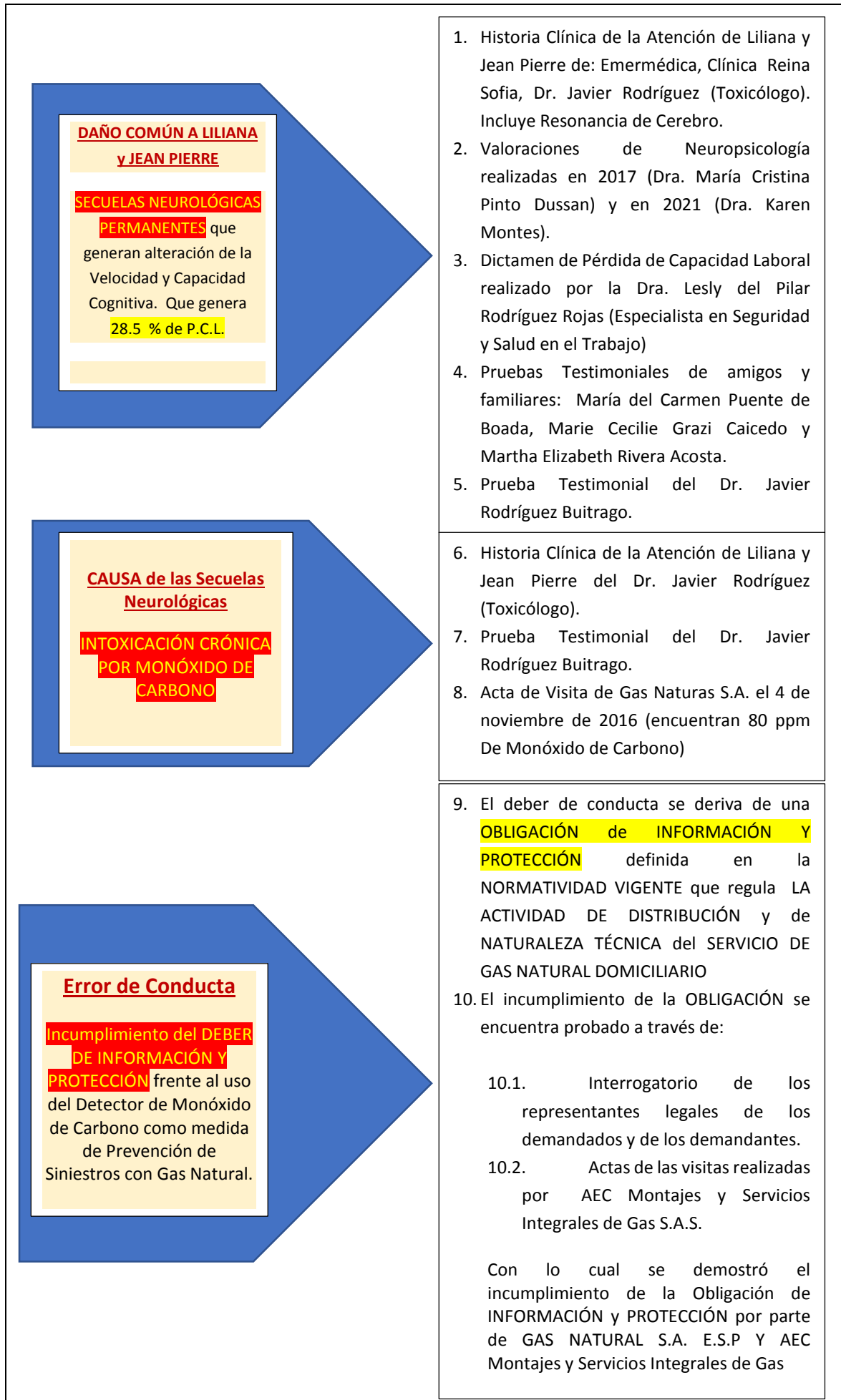
1. Active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel concentración de CO en el ambiente igual o superior a 50 ppm.
2. Garantice un funcionamiento continuo y permanente.
3. El usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.

**Igual ofrecimiento deberá realizarse por el interventor o la empresa distribuidora en la oportunidad de la revisión periódica quinquenal de la instalación; así como, por el instalador cuando se instalen artefactos adicionales.**

**Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor potencia nominal agregada de los artefactos instalados.**

**Las empresas distribuidoras deberán también ofrecer dicho elemento para su adquisición por los usuarios.**

En el presente caso, el problema jurídico se resolvió probando los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil de las Entidades demandadas así:



## Al estar demostrados los tres elementos de la Responsabilidad Civil, procede la condena de las Entidades demandadas.

En relación al daño, está demostrado que Liliana y Jean Pierre desarrollaron a partir del año 2015 manifestaciones clínicas (neurológicas y comportamentales) como Letargo, Somnolencia, alteraciones en la velocidad y en la capacidad cognitiva. Entre las pruebas que permiten considerar PROBADO este elemento de la Responsabilidad Civil encontramos la Historia Clínica de los demandantes, que incluye imágenes de neurología (Resonancia Nuclear Magnética) que muestra lesiones en la sustancia blanca del cerebro). Lo cual se corrobora con el testimonio de un EXPERTO que actuó como Médico Tratante de Liliana y Jean Pierre, el Dr. Javier Rodríguez Buitrago (Médico Especialista en Toxicología).

Daño que persiste en la actualidad y se PROBÓ con el dictamen de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL realizado por la Dra. Leslie del Pilar Rodríguez Rojas. Profesional de la Salud especialista en Salud Ocupacional (Seguridad y Salud en el Trabajo). El cual se soportó en la Historia Clínica de los pacientes, valoración presencial y exámenes complementarios como fueron: Pruebas Auditivas (para corroborar hallazgos relacionados con trastornos del equilibrio) y Pruebas de Neuropsicología. Esta última, reporta alteraciones en la velocidad y capacidad cognitiva; y, guarda relación con las pruebas de neuropsicología realizadas en el año 2017 a los demandantes.

En relación a la Causa del daño neurológico, que presenta Liliana y Jean Pierre, el especialista en Toxicología – Dr. JAVIER RODRÍGUEZ BUITRAGO <sup>1</sup>- manifestó -durante la audiencia de testimonio de fecha 2 de junio de 2021- que la CAUSA de las alteraciones neurológicas de los pacientes (evidenciables en la resonancia magnética de cerebro) era la INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO. Criterio que sustento ampliamente en la audiencia (Teniendo en cuenta el antecedente de la medición de la concentración de Monóxido de Carbono realizada el 4 de noviembre de 2016, equivalente a 80 partes por millón ppm; las condiciones epidemiológicas de los hallazgos en ambos pacientes, entre otras...), incluyendo bibliografía relacionada con este tipo de diagnósticos. Y, respaldó en hallazgos de imágenes diagnósticas (Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro) realizadas a los demandantes. Testimonio que concuerda con los registros de la historia clínica por él realizados durante el tiempo que valoró a Liliana y Jean Pierre (2015 a 2016).

Por último, en relación al Error de Conducta, se debe tener especial cuidado al valorar la conducta que se reprocha, toda vez que corresponde a la OMISIÓN de una OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN incorporada en la normatividad que regula la prestación del servicio de gas natural domiciliario, en el artículo 1.2.6.6. de la Resolución 14471 de 2002, en concordancia con el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013 (Vigentes para el momento de los hechos).

---

<sup>1</sup> Médico Especialista en Toxicología, con amplia experiencia e idoneidad, como quedó demostrado al relatar el Dr. González su hoja de vida durante la audiencia de testimonio.

Obligación que las normas denominan: “CONDICIONES ESPECIALES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN ” . Cuya finalidad es la PREVENCIÓN DE LOS SINIESTROS que se puedan presentar por aumento de la concentración de Monóxido de carbono. A través del uso del “DETECTOR DE MONÓXIDO DE CARBONO”.

OBLIGACIÓN de INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN que desde el año 2002 está en cabeza de las Entidades que Realizan la Revisión Periódica (antes de 2010 las realizaba directamente GAS NATURAL) y de la empresa distribuidora del Gas Natural Domiciliario.

Esta conducta para prevenir la intoxicación por monóxido de carbono NUNCA se ejecutó por parte de las Entidades Demandadas. Quienes no aportan al proceso prueba de haber dado cumplimiento. Tal como está demostrado en las Actas de las Visitas de Inspección periódica aportadas por Gas Natural “Vanti” y AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.

ERROR DE CONDUCTA QUE SE DEMUESTRA POR SI MISMO (Al constatar la obligación que establece la normatividad y los registros durante las visitas de inspección, donde se puede verificar el incumplimiento). El cual, en forma adicional se corrobora por medio del dictamen pericial realizado por la Experta y Especialista en Seguridad Industrial, la Dra. Leslie del Pilar Rodríguez, en su calidad de Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo. Y, los interrogatorio realizados a los representantes legales de las entidades demandadas. Quienes confirmaron que:

1. Gas Natural Avanti realizó entre el 2002 y 2013, al menos 3 visitas de inspección a los gasodomésticos ubicados en el inmueble de los demandantes.
2. Que durante las visitas de revisión e inspección realizadas por GAS NATURAL VANTI (ANTES GAS NATURAL FENOSA) nunca se cumplió con el DEBER DE INFORMACIÓN frente a la medida preventiva de los detectores de monóxido de carbono. Tal como consta en las actas de visita aportadas por Gas Natural.
3. Que durante las visitas de inspección y mantenimiento, realizadas por la Empresa Montajes y Servicios Integrales, NUNCA se brindó asesoría o INFORMACIÓN sobre la EXISTENCIA, USO E IMPLEMENTACIÓN de los DETECTORES DE MONÓXIDO DE CARBONO.

**OBSERVACIÓN IMPORTANTE PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPAL ARGUMENTO TÉCNICO DEL JUZGADO PARA NO CONDENAR A LOS DEMANDADOS:**

Para evitar confusión del Honorable Tribunal es necesario que desvirtuar un grave error que comete el Juzgado de Origen, al indicar que no se demostró que existiera la obligación por parte de GAS NATURAL S.A. E.S.P y de AEC Montajes y Servicios de brindar la **información de protección** relacionada con el uso de Detectores de Monóxido de Carbono. Indicando que no existe prueba que se cumpliera uno de los criterios objetivos que tiene la norma de “INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN” que se INCUMPLIÓ, en relación a la Potencia Nominal Agredada Conjunta que debían tener los



Gasodomésticos a nivel domiciliario para ser exigible la OBLIGACIÓN DE "INFORMACIÓN y PROTECCIÓN".

**"La potencia nominal agregada conjunta de los artefactos a gas sea superior a 4,2 kW".**

LA CUAL SE PROBÓ A TRAVÉS DEL ACTA DE VISITA TÉCNICA de "Revisión periódica de instalaciones de gas" realizadas el día 13 y 16 de junio de 2014, donde se describe la Potencia (en Kw) de los gasodomésticos instalados. La cual Indica<sup>2</sup>:

- Calentador marca Challenger: 24.4 Kw.
- Estufa Haceb: 4.8 Kw.

**MSI G** Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S.

**UNIDAD DE INSPECCIÓN** CÓDIGO: P-UI-04-F01  
VERSION: 2

**INFORME DE INSPECCIÓN REVISIÓN PERIODICA INSTALACIONES DE GAS** Informe de Inspección No. **47**

**DATOS DEL CLIENTE**  
Nombre: **François Giani Jean Pierre**  
Dirección: **CL 189 46 56 204 SOL**  
Teléfono: **498636**  
No. De Cliente: **1215351**  
Fecha de Inspección: **13/06/14** Hora inicio: **15:00** Hora fin: **15:30** Tipo de Visita: **01**  
Mara inicio: **RT 8966** Lectura: **6169**  
Concesionario No. De medidor:  Si  No Marca:  Tipo:  MoInspección realizada de acuerdo a la Resolución 1504 del 5 de junio de 2009 del MCIT

**IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN**  
Empresa: **MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S**  
Dirección: **CLL 1C No. 29-41**  
Teléfono: **277 48 38**  
Acreditación: **13-OIN-002 ISO/IEC 17020: 1998**

**ONAC** 13-OIN-002 ISO/IEC 17020

**TIPO DE USUARIO**  
Residencial  Linusuario  Ma. Usuario  Comercial   
Presión atmosférica  Estática (mbar) **19.8** Dinámica (mbar) **17.8** Ajuste SI  NO  Estática (mbar)  Dinámica (mbar)

**MATERIAL DE LA INSTALACION**  
Clase de Material: **WR** Diámetro: **1/2"**

RECINTO	ARTEFACTO	POTENCIA (KW)	TIPO DE ARTEFACTO			MATERIAL	RECINTO	ARTEFACTO	POTENCIA (KW)	TIPO DE ARTEFACTO		
			A	B	C					A	B	C
A	ER	4.8	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Haceb	4 Puntos	taponado				
A	CP	24.4	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Challenger						

RECINTO	TIPO DE RECINTO	CO. DILUIDO AMBIENTE (PPH)	VOLUMEN RECINTO (m3)	POTENCIA ARTEFACTO C-RECINTO ABIERTO (KW)	CONFINADO		TIPO DE VENTILACION SUPERIOR			TIPO DE VENTILACION INFERIOR			
					SI	NO	D	DV	DH	I	D	DV	DH
A	Cama	15	16.94	24.2	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Punto taponado												

**INSTALACION DE ARTEFACTOS**  
D DIRECTA DV DUCTO VERTICAL DH DUCTO HORIZONTAL I INDIRECTA

**INSPECCION REALIZADA**

CONCEPTO	INSPECCION FINAL CRITICO	NO CRITICO	IDENTIFICACION SI	NO	RESULTADOS DE LA INSPECCION CRITICO	NO CRITICO	CORRECTO
Homologación Centro de Medición							
Herramienta en la instalación con: Detector <input checked="" type="checkbox"/> Medidor <input checked="" type="checkbox"/> Presión <input type="checkbox"/> Agua jabón <input type="checkbox"/>							
Existencia y Operatividad de las Válvulas de Corte							
Trazo General de la Instalación							
Materiales							
Condiciones de Ventilación							
Medición de Monóxido de Carbono (CO)							
Instalación, Modificación y Elementos de Control de los Artefactos a Gas							
Conectores Rígidos y Flexibles							
Ubicación de Artefactos a Gas para Cocina							
Funcionamiento del Artefacto							
Ubicación e Instalación Calentadores de Agua Paso Continuo y Tipo Acumulador							
Ubicación de los Centros de Medición							

**VERIFICACION LINEA MATRIZ**  
Informe de Inspección Línea Común No.  N/A   
Revisado previamente por el OEC:  Fecha:  Informe de Inspección No.

**CODIFICACION DE DEFECTOS**

DEFECTOS CRITICOS	DEFECTOS NO CRITICOS
En el Centro de Medición: <input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 48 <input type="checkbox"/> 49	<input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 41
En el trazado de la instalación: <input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 73 <input type="checkbox"/> 74 <input type="checkbox"/> 75 <input type="checkbox"/> 76 <input type="checkbox"/> 01 <input type="checkbox"/> 06	<input type="checkbox"/> 03 <input type="checkbox"/> 04 <input type="checkbox"/> 05 <input type="checkbox"/> 10
En los recintos e instalación de artefactos: <input type="checkbox"/> 11C <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 19C <input type="checkbox"/> 19C <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 71	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 32
En los artefactos: <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 72	<input checked="" type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 33

**IDENTIFICACION DE EQUIPOS**

EQUIPO	Detector de Fugas	Marca	Modelo	No. De Serie
		<b>HH</b>	<b>55209</b>	<b>11310158002</b>
		<b>HH</b>	<b>88176</b>	<b>24021919003</b>

**RESULTADO DE LA INSPECCION**  
Sin defectos  Defectos no Críticos  Defectos Críticos   
Situar No.  En servicio  Se encuentra servicio suspendido  Se reporta a la distribuidora para suspensión  Nuevo preconto No.

**OBSERVACIONES**  
**Por OK, presión ER 31 perilla en mal estado 60 al calentador y se recomienda mantener**

**DATOS DEL CLIENTE**  
NOMBRE DEL CLIENTE: **Jean F. François** TELÉFONO: **Proprietario**  
FIRMA: *Jean F. François* C.C. **701420334**

**DATOS DEL INSPECTOR**  
NOMBRE: **Adalberto Benítez S.** CERTIFICADO No. **00020** EXP. **ADALBERTO**  
FIRMA: *Adalberto Benítez S.* SELLO INSPECTOR: **BENÍTEZ S. ADALBERTO** CÓDIGO: **05004**

<sup>2</sup> Ver Folios 274 (Anexo de la Contestación de la Demanda de AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. y folios 49 a 50 (Anexos de la demanda).



**UNIDAD DE INSPECCIÓN**  
**INFORME DE INSPECCIÓN REVISIÓN PERIÓDICA INSTALACIONES DE GAS**  
CÓDIGO: P-UI-04-F01-VERSIÓN: 2  
Informe de Inspección No. **48**

**DATOS DEL CLIENTE**  
Nombre: **François Grati Jean Pierre**  
Dirección: **CL 184 46-56 Joy 502**  
Teléfono: **6788636**  
No. De Cliente: **1215351**  
Fecha de Inspección: **16/06/14** Hora Inicio: **11:00** Hora Final: **8:00** Tipo de Visita: **01**

**IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN**  
Empresa: **MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S**  
Dirección: **CLL 1C No. 29-41**  
Teléfono: **277 48 38**  
Acreditación: **13-ON-002 ISO/IEC 17020: 1998**  
**ONAC**  
13-ON-002 ISO/IEC 17020

**TIPO DE USUARIO**  
Residencial:  Unifamiliar  Multifamiliar  Comercial  
Clase de Material: **CW 16** Diámetro: **1"**

**MATERIAL DE LA INSTALACION**  
Posición encontrada: Estática (mbar) **19.8** Dinámica (mbar) **17.8** Ajuste: SI  NO  Estática (mbar) Dinámica (mbar)

RECINTO	ARTEFACTO	POTENCIA (KW)	TIPO DE ARTEFACTO			MARCA	RECINTO	ARTEFACTO	POTENCIA (KW)	TIPO DE ARTEFACTO			MARCA
			A	B	C					A	B	C	
A	JOAC	4.8											
	GFBR	24.4											
	a punto de consumo												

**INSTALACION DE ARTEFACTOS**

RECINTO	TIPO DE RECINTO	CO DE LÍNEA AMBIENTE (PPI)	VOLUMEN RECINTO (m3)	POTENCIA ARTEFACTO CIRCUITO ABIERTO (KW)	CONFIRMADO SI NO	SUPERIOR				INFERIOR			
						TIPO DE VENTILACION				TIPO DE VENTILACION		TIPO DE VENTILACION	
						D	DV	DH	I	D	DV	DH	I
A	Columna	10	16.94	24.2									
						64.5 800				metodo II			

**INSPECCION REALIZADA**

CONCEPTO	INSPECCION INICIAL		CONDICIÓN MEDIDA		RESULTADOS DE LA INSPECCION		
	CRITICO	NO CRITICO	SI	NO	CRITICO	NO CRITICO	CORRECTO
Hermeticidad Centro de Medición							
Hermeticidad en la Instalación con Detector <input checked="" type="checkbox"/> Medidor <input checked="" type="checkbox"/> Presión <input type="checkbox"/> Agua Jabón <input type="checkbox"/>							
Existencia y Operatividad de los Válvulos de Corte							
Trazado General de la Instalación							
Materiales							
Condiciones de Ventilación							
Medición de Monóxido de Carbono (CO)							
Instalación, Modificación y Elementos de Control de los Artefactos a Gas							
Conexiones Híbridas y Finales							
Ubicación de Artefactos a Gas para Cocina							
Funcionamiento del Artefacto							
Ubicación e Instalación Calentadores de Agua Paso Continuo y Tipo Acumulador							
Ubicación de los Centros de Medición							

**VERIFICACIÓN LÍNEA MATRIZ**

Informe de Inspección Línea Común No. \_\_\_\_\_  
 Revisado previamente por el CEC: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ Informe de Inspección No. \_\_\_\_\_  
NA

**ISOMETRICO V/O ESQUEMA DE PLANTA**

Anexo Isométrico SI  NO  No. De Hojas \_\_\_\_\_

**CODIFICACION DE DEFECTOS**

Defectos Críticos	DEFECTOS CRITICOS		DEFECTOS NO CRITICOS	
	78-80	81-83	84-86	87-89
En el Centro de Medición	<input type="checkbox"/> 78 <input type="checkbox"/> 79 <input type="checkbox"/> 80	<input type="checkbox"/> 81 <input type="checkbox"/> 82 <input type="checkbox"/> 83	<input type="checkbox"/> 84 <input type="checkbox"/> 85 <input type="checkbox"/> 86	<input type="checkbox"/> 87 <input type="checkbox"/> 88 <input type="checkbox"/> 89
En el trazado de la instalación	<input type="checkbox"/> 90 <input type="checkbox"/> 91 <input type="checkbox"/> 92	<input type="checkbox"/> 93 <input type="checkbox"/> 94 <input type="checkbox"/> 95	<input type="checkbox"/> 96 <input type="checkbox"/> 97 <input type="checkbox"/> 98	<input type="checkbox"/> 99 <input type="checkbox"/> 100
En los recintos e instalación de artefactos	<input type="checkbox"/> 101 <input type="checkbox"/> 102 <input type="checkbox"/> 103	<input type="checkbox"/> 104 <input type="checkbox"/> 105 <input type="checkbox"/> 106	<input type="checkbox"/> 107 <input type="checkbox"/> 108 <input type="checkbox"/> 109	<input type="checkbox"/> 110 <input type="checkbox"/> 111 <input type="checkbox"/> 112
En los artefactos	<input type="checkbox"/> 113 <input type="checkbox"/> 114 <input type="checkbox"/> 115	<input type="checkbox"/> 116 <input type="checkbox"/> 117 <input type="checkbox"/> 118	<input type="checkbox"/> 119 <input type="checkbox"/> 120 <input type="checkbox"/> 121	<input type="checkbox"/> 122 <input type="checkbox"/> 123 <input type="checkbox"/> 124

El significado de los defectos se pueden identificar consultando el código de la tabla detallado al curso.  
Observaciones para la distribuidora: \_\_\_\_\_

**IDENTIFICACION DE EQUIPOS**

EQUIPO:	Dilatador de Fugas	Marca:	Modelo:	No. De Serie:
		<b>HH</b>	<b>21 269</b>	<b>143710158002</b>
EQUIPO:	Detector de CO	Marca:	Modelo:	No. De Serie:
		<b>HH</b>	<b>12 126</b>	<b>540201010005</b>

**RESULTADO DE LA INSPECCION**  
Sin defectos  Defectos no Críticos  Defectos Críticos   
Saker No. \_\_\_\_\_

**SITUACION DE SUMINISTRO**  
En servicio  Se encuentra servicio suspendido   
Nueva presión No. \_\_\_\_\_  
Si reporta a la distribuidora para autorizar

**OBSERVACIONES**  
**PH OK Presión ER**

**DATOS DEL CLIENTE**  
NOMBRE DEL CLIENTE: **Jean P. François** SUCURSAL: **Proprietario**  
FIRMA: **Jean P. François** CC: **79420334**

**DATOS DEL INSPECTOR**  
NOMBRE: **Adalberto Benitez S.**  
CERTIFICADO No. **0051** CODIGO PL. ADSCRIBIDA: **01004**  
SELO INSPECTOR: **INSPECTOR** CODIGO: **UI004**

Con lo cual, queda demostrado que se cumplía la premisa objetiva de los artículos artículo 1.2.6.6. de la Resolución 14471 de 2002, en concordancia con el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013; en relación a la potencia de los gasodómesticos para que las Entidades demandadas Gas Natural S.A. "Vanti" y a AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. tuvieran que dar cumplimiento a **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN como "MEDIDA DE PROTECCIÓN"** en relación a la existencia y uso del detector de Monóxido de Carbono como elemento preventivo y de protección frente a los riesgos del Gas Natural Domestico.

## OTRAS CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, están demostrados los elementos de la Responsabilidad Civil de las Entidades demandadas. Sin embargo, no es menos importante que el Honorable Tribunal, teniendo en cuenta “los múltiples eventos de muertes y lesiones derivadas del uso del Gas Natural Domiciliario”, haga un debate de fondo de los siguientes aspectos:

- Si la actividad de transporte del Gas Natural Domiciliario “es o no es una Actividad Peligrosa”. (TEORIA DEL RIESGO PROVECHO Y DEL RIESGO CREADO)
- Si es una actividad peligrosa, definir los límites de las obligaciones de la Entidad a cargo de la Distribución del Gas Natural Domiciliario. Las cuales han disminuido progresivamente en la normatividad vigente para este fin (Antes de 2009 el responsable de la inspección obligatoria cada 5 años era la Empresa Distribuidora, obligación que a partir de 2009 se delegó en los Usuarios”).
- El alcance de la obligación de “INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN”. Lo cual debe evaluarse frente a la conducta negligente y omisiva por parte de las Entidades a cargo de esta obligación. Toda vez que todos los casos de intoxicación por MONOXIDO DE CARBONO (muertes y lesiones) son prevenibles con la detección oportuna del aumento de la concentración de este gas inodoro e incoloro a través del uso de los “detectores de Monóxido de Carbono”. Evaluando la IMPORTANCIA del cumplimiento de esta OBLIGACIÓN (POR ESO LA CONTEMPLA LA NORMATIVIDAD VIGENTE) al igual que las consecuencias de su incumplimiento. (OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD / PROTECCIÓN)

## CONCLUSIONES

1. EXISTE INCUMPLIMIENTO por parte de Gas Natural S.A. “Vanti” y a AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. de la OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN contemplada en el artículo 1.2.6.6. de la Resolución 14471 de 2002, en concordancia con el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013 (Vigentes para el momento de los hechos). Teniendo en cuenta que los gasodomésticos que utilizaban LILIANA y JEAN PIERRE GRAZI tenían una POTENCIA superior a 4,2 Kw.
  - Calentador marca Challenger: 24.4 Kw.
  - Estufa Haceb: 4.8 Kw.
2. La lesión neurológica y las secuelas que presentan en la actualidad LILIANA y JEAN PIERRE está probadas mediante historia clínica y el testimonio del experto -

médico tratante- Dr. Javier Rodríguez. Las cuales se valorarán por la especialista en Salud Ocupacional, que calificó la Pérdida de Capacidad Laboral en 28,5 %. (Con fundamento en Pruebas de Neuropsicología).

3. La Causa de la Lesión Neurológica de LILIANA y JEAN PIERRE es INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO. Tal como lo confirma la Historia Clínica de los pacientes. Al igual que el testimonio del médico tratante -Dr. Javier Rodríguez (especialista en Toxicología) quien explicó en audiencia de testimonio los motivos por los cuales considera que la causa de las lesiones neurológicas es INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO (incluida la medición de monóxido de carbono de 84 ppm, realizada el 4 de noviembre de 2016; Además de los hallazgos clínicos y estudios radiológicos realizados a los pacientes, los cuales son compatibles con el diagnóstico de INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO.
4. No existe culpa de la víctima o una causa extraña que rompa el nexo causal de la conducta que se reprocha a las entidades demandadas. Teniendo en cuenta que Liliana y Jean Pierre siempre cumplieron sus obligaciones frente al servicio público domiciliario de Gas Natural. Realizando las revisiones periódicas en el tiempo que establecen las normas, a través de entidades certificadas y realizando todos los arreglos que de estas inspecciones se evidenciaran. (NO existe prueba contraria en el expediente)-
5. El transporte y Distribución de GAS NATURAL DOMICILIARIO es una actividad peligrosa. Donde la responsabilidad del distribuidor y de los diferentes operadores (incluyendo a las entidades que realizan la revisión periódica) es Calificada. Y, corresponde a la de "UN BUEN PADRE DE FAMILIA" o "UN PROFESIONAL" (ESTÁNDARES DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL). POR LO TANTO el grado de exigencia es mayor, con el fin de controlar los riesgos inherentes a la actividad. En el presente caso, se debe valorar la exigibilidad de una conducta diligente y prudente "Calificada" en relación al cumplimiento de las obligaciones de INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN al consumidor.
6. En el PRESENTE CASO, es relevante e importante realizar un análisis profundo de la **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN**, contemplada en el artículo 1.2.6.6. de la Resolución 14471 de 2002, en concordancia con el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013. Con el fin de determinar su ALCANCE, EXIGIBILIDAD Y OBLIGATORIEDAD por parte de las Entidades de Distribución y Responsables de la Revisión Periódica de Gasodomésticos. Teniendo en cuenta que no se realiza la educación del usuario de la existencia de dispositivos de prevención como es "EL DETECTOR DE MONÓXIDO DE CARBONO". Con el fin de generar un precedente jurisprudencial frente a una conducta consagrada en la normatividad que se omite deliberadamente y que puede salvar vidas.



7. Las Entidades demandadas no probaron (no existe prueba en el expediente) el cumplimiento de la obligación de seguridad e información frente a los dispositivos de monóxido de carbono. **Mucho menos, aportan prueba que desvirtuara el daño o la causalidad que se probó mediante prueba científica, testimonial y pericial.**

En conclusión, al ESTAR PROBADOS los tres elementos de la responsabilidad civil, en el marco de una ACTIVIDAD PELIGROSA frente a un PROFESIONAL (RESPONSABILIDAD PROFESIONAL), los MAGISTRADOS del Honorable Tribunal Superior de Bogotá -con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico y la protección del consumidor-, deben modificar el sentido de la sentencia de primera instancia y reconocer las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD  
C.C. 79.942.072 de Bogotá D. C.  
T.P. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura

**Honorable Magistrada  
Tribunal Superior de Bogotá  
Adriana Saavedra Lozada  
Sala Civil  
E.S.D.**

Referencia: **Sustentación Recurso de Apelación sentencia.**  
Proceso: **Declarativo de Mejoras**  
Demandante: **Juan Cesar Forero León**  
Demandados: **Mary Luz Almanza Arbeláez y otros**  
Radicado: **11001310303220190004000**  
Juzgado de origen: **treinta y dos (32) Civil Circuito de Bogotá**

**Gloria Patricia Ramírez Castro**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.120.532, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.964.976 de Bogotá, obrando en mi calidad de abogada de la parte actora, señor **Juan Cesar Forero León**, por medio del presente memorial y encontrándome dentro del término otorgado por el despacho el día 25 de agosto del 2021, me permito sustentar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el día 20 de abril del año 2021, por el Juzgado 32 Civil del Circuito, donde el Ad-quo negó las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

El ad-quo niega las pretensiones de la demanda incoada, argumentando que a mi poderdante no le asiste razón en la demanda, ya que según su dicho el bien inmueble sobre el que están construidas las mejoras reclamadas, no ha sido objeto de intento de recuperación por parte de sus dueños, esto es, según el despacho la señora Agripina León de Forero, y como ella no ha intentado por ningún medio recuperar el inmueble, las mejoras que aquí se reclaman por parte del demandante señor Juan Cesar Forero León, no cumple los requisitos consagrados en la norma para que se active, de esa forma su derecho crediticio de obtener una indemnización por las construcciones realizadas.

## **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

La demanda se dirijo contra los actuales propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 8-02 de la ciudad de Bogotá y que según el certificado de tradición y libertad que se anexa al presente recurso son los siguientes: *Alicia Almanza de Arbeláez, Ancizar Arbeláez Almanza; Iveth Adriana Arbeláez Almanza; Jeanette Arbeláez Almanza; Johan Paul; Justiniano Arbeláez Almanza; María Enerieth Arbeláez Almanza; Mary Luz Arbeláez Almanza*, Quienes iniciaron el proceso reivindicatorio No. 11001310301320080026600 y curso en el Juzgado trece (13) Civil Circuito de Bogotá.

Segundo. - Situación que se indicó en el hecho número tres de la demanda presentada, donde se indicó: *“el bien inmueble en referencia, en la actualidad, es objeto de litigio de un proceso ordinario de reivindicación que conoce la corte suprema de justicia- sala de casación civil con radicación No. 2008- 266 de parte de los demandados relacionados en la demanda, en contra de la señora Agripina león de forero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.041 864 y quien es la madre de mi poderdante el señor juan cesar forero león, los cuales han vivido en el inmueble en comento por más de 30 años de manera pacífica e ininterrumpida.*

Tercero. - En la demanda reivindicatoria la demandada señora Agripina León de Forero realizo demanda de reconvención por USUCAPION, (comprobándose una vez más el derecho que le asiste a mi poderdante de reclamar las mejoras realizadas). La demanda de reconvención fue admitida el 8 de noviembre del año 2008

Cuarto.- Es importante aclarar que la radicación de la demanda de reconocimiento de mejoras, la cual es objeto de recurso de alzada, se realizó, el día 16 de enero del año 2019, y que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá, la cual fue admitida el día 4 de febrero del año 2019, notificado por estado el día 5 de febrero del año 2019, los demandados fueron notificados a través de curador ad-litem quien se notificó personalmente el día 15 de agosto del año 2019 y contesto en tiempo la demanda e interpuso excepciones.

Quinto.- Así las cosas para el momento de la presentación de la demanda y aun en la actualidad frente a la oficina de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Bogotá, los dueños y titulares del derecho de dominio del referido predio son los señores: Alicia Almanza de Arbeláez, Ancizar Arbeláez Almanza; Iveth Adriana Arbeláez Almanza; Jeanette Arbeláez Almanza; Johan Paul; Justiniano Arbeláez Almanza; María Enerieth Arbeláez Almanza; Mary Luz Arbeláez Almanza, situación que sin lugar a dudas no fue analizada por el ad-quo en su decisión, sumado a que en el certificado de tradición y libertad figura en la ANOTACION: Nro 031 Fecha: 15-05-2019 Radicación: 2019-26937 Doc: RESOLUCION 538 del 07-02-2019 INSTITUTO DESARROLLO URBANO de BOGOTA D. C. ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO, el I.D.U, realiza la notificación de esa oferta de compra a los propietarios actuales.

Sexto. - Si bien es cierto en estos momentos la señora Agripina León de Forero, ha obtenido el predio por demanda de pertenencia en reconvención de la demanda de reivindicación y en aras de garantizar sus derechos fundamentales, se vinculó de oficio por parte del juez de primera instancia al presente proceso, no es menos cierto, que a la fecha de la sentencia dictada por el ad-quo los propietarios del inmueble son los demandados iniciales, la familia Almanza.

Séptimo.- El inmueble estaba siendo reclamado a la poseedora señora Agripina León de Forero, a través de un proceso ordinario de reivindicación y esta última a su vez en reconvención por usucapión, situación que origina precisamente que; el señor Juan Cesar Forero León, inicie el proceso declarativo sobre las mejoras que él construyo, ya que vio en peligro el patrimonio invertido en las mismas, luego no es de recibo por parte de esta togada, que el demandante no tuviese derecho a reclamar las mejoras hechas, porque en la actualidad no existe un proceso de parte de la señora Agripina León de Forero contra éste, ya que como se indicó, en el momento de presentación de la

demanda los actuales dueños estaban reclamando su propiedad.

Octavo.- Otra será la situación que se presenta con la señora Agripina León de Forero y mi poderdante, en el momento en que la primera sea titular del derecho de dominio sobre la propiedad, mientras esto sucede y de eso ha pasado ya 18 meses, pues el fallo de la demanda de casación fue publicado el día 20 de febrero del año 2020 , los señores Almanza Arbeláez serán los dueños de la propiedad, esa situación tan particular es la que hace que el demandante reúna los requisitos exigidos para poder reclamar y que sean decretadas a su favor las mejoras realizadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según el Código Civil Colombiano, son cinco las formas de adquirir el derecho de dominio de una propiedad inmueble la Tradición es una de ellas y se encuentra consagrada en el artículo 740 del código civil y allí se establece que la tradición, consiste en la entrega que el dueño hace del bien, teniendo la facultad e intención de transferir el dominio y por otra parte la capacidad e intención de adquirirlo. De igual manera, se establece en el artículo 756, del C.C., que la tradición de bienes raíces se realiza por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

A su vez el artículo 739 del C.C indica que es preciso que medie la intención inequívoca del verus dominus de recuperar la cosa mejorada y como se indicó en los propietarios del inmueble iniciaron la acción de reivindicación con el ánimo de recuperar el inmueble objeto de las mejoras.

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a la Honorable magistrada tener pruebas del presente recurso, las que obran en el expediente de marras y la documental que anexo:

- certificado de tradición y libertad de fecha 30 de agosto del año 2021.

## **PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**Se REVOQUE sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá y en su lugar se accedan a las pretensiones del demandante.**

Conforme lo ordenado mediante el Decreto 806 de junio del 2020 hago envío del presente a las partes dentro del proceso.

De la Honorable Magistrada,



Gloria Patricia Ramírez Castro  
C.C.No.51.964.976 Bogotá  
T.P.No.120.532 del C.S.J  
Celular: 322-9464113  
Correo electrónico: ramirezcastro.gloria@gmail.com



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 1 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 28-09-1973 RADICACIÓN: 73068771 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-09-1973

CODIGO CATASTRAL: AAA0012PWWFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE # 1 DE LA MANZANA A. DE LA URBZ, SANTA ISABEL V SECTOR II ETAPA. CON EXT. DE 360.15 M2 LINDA: NORTE OCCIDENTE EN 32.15 MTS CON CURVA CON LA CALLE 8 SUR Y LA AVENIDA CIUDAD DE QUITO. ORIENTE EN 19.50 MTS CON LOTE 6 DE LA MISMA MZ. SUR EN 25.80 MTS CON LOTES 2. Y 4 DE LA MISMA MANZANA.-

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) KR 30 8 08 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 30 8 08 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA 30 N. 8-08 SUR.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-09-1973 Radicación: 73068771

Doc: ESCRITURA 5332 del 24-08-1973 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$123,801.46

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: URBANIZACION SANTA ISABEL LTDA

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 10-12-1973 Radicación: 73101947

Doc: OFICIO 226 del 05-12-1973 JUZGADO 22 C.C. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO SEPARACION DE BIENES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446

Nro Matrícula: 50S-173302

Pagina 2 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-05-1975 Radicación: 7534060

Doc: OFICIO 311 del 28-04-1975 JUZGADO 22 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

A: FORERO NEUSA LUIS MARIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-06-1976 Radicación: 76041237

Doc: ESCRITURA 1662 del 26-05-1976 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$350,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NEUSA LUIS MARIA

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA (DAVIVIENDA)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-12-1978 Radicación: 78102836

Doc: OFICIO 1054 del 18-12-1978 JUZGADO 25 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

A: FORERO LUIS MARIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-01-1981 Radicación: 810254

Doc: OFICIO 1299 del 16-12-1980 JUZGADO 25 C CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

A: FORERO LUIS MARIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-01-1981 Radicación: 810255

Doc: ESCRITURA 8923 del 15-12-1980 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NEUSA LUIS MARIA

A: GONZALEZ DE CARVAJAL NELLY

CC# 20036550 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 3 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 08-07-1981 Radicación: 56660

Doc: ESCRITURA 1028 del 19-06-1981 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE CARVAJAL NELLY

CC# 20036550 X

**A: CALDERON Y SIERRA LTDA.**

**NIT# 60056039**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 27-11-1981 Radicación: 81104115

Doc: ESCRITURA 6245 del 23-11-1981 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE CARVAJAL NELLY

CC# 20036550

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 27-01-1982 Radicación: 828385

Doc: OFICIO 044 del 23-01-1982 JUZGADO 27 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 08-10-1982 Radicación: 8287210

Doc: OFICIO 1457 del 20-09-1982 JUZGADO 9 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

X

**A: CALDERON RINCON FRANCISCO**

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

**A: GONZALEZ DE CARVAJAL NELLY**

**CC# 20036550**

**A: SIERRA MARIA MERCEDES**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 07-02-1983 Radicación: 8311878

Doc: OFICIO 158 del 03-02-1983 JUZGADO 7. CIVIL DEL C.TO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 4 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 07-02-1983 Radicación: SN

Doc: OFICIO 158 del 03-02-1983 JUZGADO 7. CIVIL DEL C.TO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO CON TITUTLO HIPOTECARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDERON Y SIERRA LTDA.

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 20-02-1985 Radicación: 8523208

Doc: DECLARACIONES SN del 12-02-1985 JUZGADO 20 C CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION PROTOCOLIZADAS POR ESCRITURA 412 DEL 18-02-85 NOTARIA 23

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: LEON DE FORERO AGRIPINA**

CC# 20041864

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 13-12-1988 Radicación: 8810017692

Doc: OFICIO 2387 del 11-10-1988 JUZGADO 7. C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION EMBARGO HIPOTECARIO CONTINUA VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO DE ELVIRA SANCHEZ DE CAMACHOA:

ANCIZAR ARBELAEZ SAAVEDRA. QUE CURSA EN EL JUZGADO 8. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. POR ENCONTRARSE EMBARGADO EL

REMANENTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDERON Y SIERRA LTDA.

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 11-10-1989 Radicación: 8952297

Doc: OFICIO 2145 del 15-09-1989 JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SANCHEZ DE CAMACHO ELVIRA

CC# 20536993

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

X

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 11-10-1989 Radicación: 8952297

Doc: OFICIO 2145 del 15-09-1989 JUZGADO 7 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446

Nro Matrícula: 50S-173302

Pagina 5 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON Y SIERRA LTDA.

A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR

X

A: GONZALEZ NELLY

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-08-1995 Radicación: 1995-51845

Doc: OFICIO 3976 del 13-07-1995 FISCALIA 214 UNIDAD SEGUNDA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS EMBARGO ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD SEGUNDA ESPECIALIZADA DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y JUSTICIA - PROCESO 213158

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCAL 214

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-11-2003 Radicación: 2003-89692

Doc: OFICIO 0197 del 18-06-2003 JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR

CC# 19225859 X

A: Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANCIZAR ARBELAEZ SAAVEDRA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 06-06-2007 Radicación: 2007-56192

Doc: OFICIO 468 del 20-02-2007 JUZGADO 43 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR

CC# 19225859

A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-07-2007 Radicación: 2007-72009

Doc: OFICIO 1521 del 03-07-2007 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 6 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR**

**A: CALDERON RINCON FRANCISCO**

**A: GONZALEZ DE CARVAJAL NELLY**

**CC# 20036550**

**A: SIERRA MARIA MERCEDES**

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 16-08-2007 Radicación: 2007-82632

Doc: ESCRITURA 6406 del 08-08-2007 NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**A: FORERO NEUSA LUIS MARIA**

**ANOTACION: Nro 023** Fecha: 15-11-2007 Radicación: 2007-117289

Doc: OFICIO 0784 del 09-11-2007 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR SUMARIO # 213158 DE ACUERDO A LO ORDENADO EN RES. DEL 28-01-2000 EMANADA DE LA FISCALIA 74 SECCIONAL Y CONFIRMADA MEDIANTE PROVEIDO DEL 14-06-2002 POR LA UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION DE FISCLIAS UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO,DERECHOS DE AUTOR Y OTROS -FISCAL I-

**ANOTACION: Nro 024** Fecha: 29-11-2007 Radicación: 2007-122622

Doc: SENTENCIA 00 del 12-10-2007 JUZGADO 11 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARBELAEZ SAAVEDRA ANCIZAR

**A: ALMANZA DE ARBELAEZ ALICIA**

**CC# 20164529 X 17.442%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR**

**CC# 19225859 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA IVETH ADRIANA**

**CC# 51962998 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JEANNETTE**

**CC# 35464803 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JOHAN PAUL**

**CC# 79672801 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JUSTINIANO**

**CC# 79146415 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARIA ENERIETH**

**CC# 41577876 X 11.794%**

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ**

**CC# 41745909 X 11.794%**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 7 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 025** Fecha: 20-08-2008 Radicación: 2008-79045

Doc: OFICIO 1936 del 14-08-2008 JUZGADO 11 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA N. 2106-99

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AVENDA/O MORALES RAFAEL

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ**

**CC# 41745909 X 11.794%**

**ANOTACION: Nro 026** Fecha: 18-12-2009 Radicación: 2009-117119

Doc: OFICIO 2248 del 15-12-2009 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 110013103013200800266

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEON DE FORERO AGRIPINA

CC# 20041864

**A: ALMANZA DE ARBELAEZ ALICIA**

**CC# 20164529 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR**

**CC# 19225859 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA IVETH ADRIANA**

**CC# 51962998 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JEANNETTE**

**CC# 35464803 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JOHAN PAUL**

**CC# 79672801 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA JUSTINIANO**

**CC# 79146415 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARIA ENERIETH**

**CC# 41577876 X**

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ**

**CC# 41745909 X**

**A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**ANOTACION: Nro 027** Fecha: 22-02-2011 Radicación: 2011-15645

Doc: OFICIO 0358 del 14-02-2011 JUZGADO 11 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL N.2106-99

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AVENDA/O MORALES RAFAEL

**A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ**

**CC# 41745909 X**

**ANOTACION: Nro 028** Fecha: 05-09-2014 Radicación: 2014-79684

Doc: OFICIO 14-EE39743 del 04-09-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA ASUNTO RES 1672 DEL 05-12-2013

.DECRETO 224 DEL 8-06-11

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 8 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**

**ANOTACION: Nro 029** Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-7672

Doc: RESOLUCION 1443 del 08-09-2017 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 28

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA -RESOLUCION 1443 DEL 08-SEP-2017

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**

**ANOTACION: Nro 030** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-16856

Doc: OFICIO 825 del 22-03-2019 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. DEMANDA DECLARATIVA NO. 110013103032201900040

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FORERO LEON JUAN CESAR	CC# 79424840	
A: ALMANZA DE ARBELAEZ ALICIA	CC# 20164529	X
A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR	CC# 19225859	X
A: ARBELAEZ ALMANZA IVETH ADRIANA	CC# 51962998	X
A: ARBELAEZ ALMANZA JEANNETTE	CC# 35464803	X
A: ARBELAEZ ALMANZA JOHAN PAUL	CC# 79672801	X
A: ARBELAEZ ALMANZA JUSTINIANO	CC# 79146415	X
A: ARBELAEZ ALMANZA MARIA ENERIETH	CC# 41577876	X
A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ	CC# 41745909	X

**ANOTACION: Nro 031** Fecha: 15-05-2019 Radicación: 2019-26937

Doc: RESOLUCION 538 del 07-02-2019 INSTITUTO DESARROLLO URBANO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU	NIT# 8999990816	
A: ALMANZA DE ARBELAEZ ALICIA	CC# 20164529	
A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR	CC# 19225859	
A: ARBELAEZ ALMANZA IVETH ADRIANA	CC# 51962998	
A: ARBELAEZ ALMANZA JEANNETTE	CC# 35464803	
A: ARBELAEZ ALMANZA JOHAN PAUL	CC# 79672801	
A: ARBELAEZ ALMANZA JUSTINIANO	CC# 79146415	



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446

Nro Matrícula: 50S-173302

Pagina 9 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARBELAEZ ALMANZA MARIA ENERIETH

CC# 41577876

A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ

CC# 41745909

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-36732

Doc: OFICIO 250617581 del 25-06-2019 INSTITUTO DESARROLLO URBANO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA RESOLUCION NO. 538 DEL 07/02/2019 EN CUANTO AL ACTO DE NOTIFICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NIT# 8999990816

A: ALMANZA DE ARBELAEZ ALICIA

CC# 20164529

A: ARBELAEZ ALMANZA ANCIZAR

CC# 19225859

A: ARBELAEZ ALMANZA IVETH ADRIANA

CC# 51962998

A: ARBELAEZ ALMANZA JEANNETTE

CC# 35464803

A: ARBELAEZ ALMANZA JOHAN PAUL

CC# 79672801

A: ARBELAEZ ALMANZA JUSTINIANO

CC# 79146415

A: ARBELAEZ ALMANZA MARIA ENERIETH

CC# 41577876

A: ARBELAEZ ALMANZA MARY LUZ

CC# 41745909

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*32\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-95873 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 10-05-1989
EN ESPECIFICACION LO INCLUIDO VALE CODIGO 20.CODIGO 02.
Anotación Nro: 31 Nro corrección: 1 Radicación: CI2019-415 Fecha: 10-09-2019
CORREGIDO CODIGO DE NATURALEZA JURIDICA 0901 E INCLUIDO COMENTARIO SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC85
Anotación Nro: 32 Nro corrección: 1 Radicación: CI2019-415 Fecha: 10-09-2019
CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE ANOTACIONES 31 Y 32 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC85

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210830689647196446**

**Nro Matrícula: 50S-173302**

Pagina 10 TURNO: 2021-330511

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 03:27:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-330511**

**FECHA: 30-08-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 03/sept./2021

Página 1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
001 6819 03/sept./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
19463041	JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON		01 *~
9145007	HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON		02 *~

אזה מנה: פסק הדין נרשם בקובץ פסיקה

OBSERVACIONES:

110013103040201700271 01

BOG03TSBL02  
lzuluagh

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



# RMK ABOGADOS ASOCIADOS

**DOCTORA**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D.C.- SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA.**

**DEMANDANTE: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ.**

**DEMANDADO: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ  
S.A.S. JDAG&R S.A.S.**

**EXPEDIENTE No. 110013103026 2019 00693 01**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal conforme al auto notificado mediante anotación en estados electrónicos el día 31 de agosto de 2021, sustento **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

## **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso formulado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada íntegramente y en su defecto acceder a las peticiones de la demanda para declarar la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** por falta de pago del precio de la venta celebrada mediante escritura pública No. 1325 del 11 de agosto de 2.016, otorgada en la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá y aclarada mediante escritura pública No. 2.002 del 12 de septiembre de 2.017 otorgada en la misma Notaria. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada conforme a lo solicitado en el escrito de demanda.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Juez de primera Instancia niega la resolución del contrato por falta de pago y declara oficiosamente la excepción de simulación relativa. Para el fallador de primera instancia existen los presupuestos para demandar la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** y por ser un negocio jurídico válidamente celebrado, tiene implícitamente la condición resolutoria tácita por el no pago del precio.

Los reparos contra la decisión impugnada radican principalmente en que al configurarse una situación de hecho debidamente probada (compraventa) y



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

ejercer la correspondiente acción en derecho, el Juez de primera instancia no decide la resolución demandada y en su defecto declaro de oficio una presunta **SIMULACIÓN RELATIVA**, que claramente **afecta intereses de vendedor**, porque genera un menoscabo al patrimonio de mi mandante; la decisión en este aspecto es contraria a derecho, desconoce las pruebas aportadas al proceso y no valora la totalidad de los elementos probatorios aportados en la demanda, como expondré más adelante.

Respecto a la condena en costas, la misma es desproporcional si se tiene en cuenta que no se genero detrimento alguno a la pasiva con la practica de medidas cautelares, en razón a que la inoperancia del Juzgado no permitió que las medidas previas fueran inscritas en los folios de matriculas inmobiliarias, pues no se dio cumplimiento a la orden judicial de elaborar los correspondientes oficios, pese a que se prestó caución y en diferentes correos el suscrito solicitaba las piezas procesales para diligenciarlas, sin obtener respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Las excepciones han sido consideradas por la jurisprudencia como aquellas herramientas otorgadas por el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones de la demanda, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que no cuenta con todas las formalidades<sup>1</sup>, partiendo de lo anterior, es claro que corresponde a la parte interesada, elevarlas en la debida oportunidad procesal, no obstante el Código General del Proceso, dota al demandado de más herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses, como la demanda de reconvencción, sin embargo en el presente asunto la parte demandada representada por su apoderado judicial propuso una única excepción que en nada buscaba la declaración decretada por el fallador de primera instancia.

Ahora bien, en el curso del proceso se evidencia que en reiteradas ocasiones los apoderados de la pasiva buscaban obtener la excepción previa de inexistencia o falta de representación del demandante por la supuesta incapacidad de mi mandante para ser parte, la defensa jurídica y técnica de la demandada se centró exclusivamente en el referido punto, olvidando así el verdadero fin de la demanda y la pretensión principal, no atacándola por ningún medio. La anterior situación jurídica fue negada en primera instancia y confirmada en segunda instancia.)

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA**

La inconformidad con la decisión del Juez de primera instancia se controvierte teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Sentencia 000926 del 30 de agosto de 2.018, consejero Ponente Ramiro Pasos Guerrero.



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

### (i) DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE EL JUEZ EMPLEO PARA PROFERIR SENTENCIA.

El Juzgador de primera instancia para argumentar su decisión y como prueba principal indica que se debe tener en cuenta el hecho decimo del escrito de demanda, en donde a su juicio el suscrito apoderado hace una “confesión”, el operador judicial realiza una apreciación errónea de lo que realmente se ilustro en tal enunciado, el mencionado hecho reza textualmente:

10. El señor **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**, en consideración a la confianza depositada en su hija señora **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, representante legal de la sociedad “**JOSÉ DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ S.A.S.**” **JDAG&R S.A.S.** suscribió la escritura de compraventa sin haber recibido el precio de la venta de los inmuebles.

El hecho se debe leer en el contexto de la demanda y no separado de ella, pues juntos forman un solo documento, tomar cierta parte de un escrito tan importante como la demanda, mediante el cual se activa la función jurisdiccional, sin ponerlo en contexto ni analizarlo con el cuerpo íntegro del documento se constituiría en una verdadera falacia.

Obsérvese que la pretensión principal del proceso es obtener la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE PAGO**, la afirmación del mencionado hecho, precisamente consiste en exponer al administrador de justicia que la voluntad de las partes se elevo a escritura pública debidamente registrada, que la transferencia de la titularidad del derecho de dominio se hizo a la sociedad representada legalmente por la hija de mi mandante, hoy demandada, confiando en que la persona jurídica con su actividad comercial pagaría el precio correspondiente.

En el interrogatorio de parte rendido por la señora **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, confiesa que no fue pagado el precio de los inmuebles, que recibió los cánones de arrendamiento a título personal y que los ha gastado en cuantía superior a los **de \$200.000.000, oo** para cancelar los honorarios de los abogados para asumir la defensa en los procesos iniciados por su padre en su contra. Es de analizar que si se aceptara la tesis que la transferencia del dominio de los inmuebles objeto del presente proceso fue a título de donación y no de venta, los cánones de arrendamiento serían para la sociedad demandada y no a título personal de **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**. Con lo anterior se demuestra que si existe causal de resolución del contrato por falta de pago del precio y no puede el fallador de instancia errar en la denominación de un acto jurídico simulado que no ha sido probado ni se puede deducir de los elementos probatorios recaudados al proceso.



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

En una lógica racional el vendedor no simularía una donación de los bienes a una sociedad donde él es accionista en un cincuenta por ciento (50%) y nuevamente tendría derecho al cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

La decisión del Juez premia la mala intención de **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, al permitirle que no restituya los bienes que le corresponden a su padre y que ella usufructúa como lo confeso en el interrogatorio de parte y no advirtió los efectos jurídicos de una decisión de la jurisdicción de familia que le otorgó a mi mandante medida de protección por los malos tratos y actitud de su hija contra él.

En el caso sub- judice, el fallador de primera instancia resolvió sobre aspectos que no se presentaron en la demanda ni en la contestación de esta, ahora bien, si se quiere aplicar la facultad otorgada a los Jueces de fallar oficiosamente excepciones de fondo, la decisión del ad quem, no está soportada en pruebas que obren al proceso para decidir la existencia del acto simulado y mucho menos para determinar cuál es el acto presuntamente oculto.

### *(ii) ANALISIS DE LOS INTERROGATORIOS RENDIDOS*

De los interrogatorios rendidos por las partes podemos hacer el siguiente análisis para que sea tenido en cuenta en el momento de decidir en Sala la segunda instancia. En interrogatorio que rindió la representante legal de la sociedad demandada el día 26 de febrero de 2.021, la misma realizó acusaciones o imputaciones de carácter penal a determinadas personas, muchas de las cuales el suscrito desconoce, incluyendo a algunos funcionarios públicos, afirmaciones realizadas por la demandada que no tienen fundamento probatorio ni legal y son temerarias que solo pretenden descalificar las acciones judiciales impetradas en defensa de mi mandante.

La demandada en su interrogatorio reconoce que contra ella se inició medida de protección instaurada por su progenitor, que fue decidida en favor del señor **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ** por la **Inspección Trece de Familia de Bogotá D.C.**, medida que fue conocida en segunda instancia por la jurisdicción de familia que confirmo la decisión proferida.

En el interrogatorio de la representante legal de la sociedad demandada manifiesta que no efectuó pago del precio al vendedor hoy demandante señor **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**, confesando la existencia de la causal para que prospere la resolución del contrato por falta de pago del precio, prueba que desconoció el Juez de instancia al no declarar las pretensiones de la demanda. En la contestación de la demanda frente a los hechos **DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**, el apoderado judicial de la pasiva afirma que la demandada siempre consignó el dinero de los arriendos a mi representado señor **JOSE DANIEL ARANGO**. Existe



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

contradicción entre la contestación de la demanda y lo manifestado en el interrogatorio, porque no es congruente que por una parte señale que hubo donación y por otra, manifiesta haber cancelado los arrendamientos al señor **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**, cuando los bienes ya no le pertenecían y a su vez en otra respuesta, la representante legal de la sociedad demandada señora **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, manifiesta que los arrendamientos los gasto en abogados para defender las acciones iniciadas en su contra, circunstancias que demuestran la falta de credibilidad en sus manifestaciones.

### **LA SIMULACIÓN RELATIVA DECRETADA DE OFICIO AFECTA INTERESES DEL DEMANDANTE Y DE TERCEROS.**

Ahora bien, téngase en cuenta que la justificación que hace la señora **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, para no cancelar el precio del pago de la venta de los inmuebles es que fue una “herencia anticipada”, mas no un contrato de compraventa, sin embargo, en las afirmaciones realizadas por la misma, indico que no se tuvo en cuenta a su hermana, otra persona con vocación hereditaria, pues también la descalificó argumentando una discapacidad que le impide celebrar negocios jurídicos, sin que haya probado la falta de capacidad de su padre ni de su hermana.

Es decir que si aceptamos la tesis del fallador de instancia que el acto fue simulado este no sería relativo sino absoluto porque estaría afectando los intereses del demandante y de terceros y, por lo tanto, las consecuencias de la simulación absoluta es volver las cosas al estado anterior. En este sentido en caso de ejercer la facultad oficiosa consagrada en el artículo 282 del C.G.P., para declarar la excepción de simulación ésta no sería relativa sino absoluta y la decisión impugnada en caso de mantener la decisión de simulación varía la calificación de simulación relativa a simulación absoluta y por lo tanto sus efectos.

### **(iii) ERROR DE LA SIMULACIÓN RELATIVA DECRETADA DE MANERA OFICIOSA POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA.**

En términos generales y tal como ha sido expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su diversa jurisprudencia, la simulación es una de las formas de escamoteo de la voluntad, en tanto que trasluce una divergencia consciente y bilateral entre la intención general y la que se da a conocer al público en general; en el acto simulado hay un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2929-2021, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, dentro del proceso radicado bajo número 153223103001 2013 00120 01.



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

En la referida providencia se enunciaron los elementos para que se configure la figura jurídica de simulación, a saber: **(i)** La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno, **(ii)** Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular y **(iii)** La afectación de los intereses de los intervinientes o de terceros.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada en la mencionada sentencia, se señala que el **(i)** primer requisito es el que determina si la simulación es relativa o absoluta, expresando que: “la simulación puede presentarse porque la apariencia <<no existe absolutamente>> o porque <<es distinta de la que aparece exteriormente>>. Aquel se caracteriza por la ausencia total de la voluntad, a pesar de lo cual los interesados develan una falsa imagen hacia terceros; en lo relativo existe un querer que, al ser exteriorizado, se muestra diferente a lo que efectivamente pretenden los negociantes<sup>3</sup>.

En sentencia SC 16608 del 7 de diciembre de 2.015 reiterada por la sentencia SC del 23 de febrero de 2.016, radicado No. 15508, el órgano de cierre la jurisdicción ordinaria estableció que: la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es relativa en el evento de tener como objeto o propósito los declarantes el de ocultar una falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes.

**(ii)** En cuanto al segundo elemento, es importante que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, cuando el conocimiento es unilateral, se **configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos**. En el caso concreto el demandante nunca tuvo la intención de ocultar su voluntad para un acto jurídico diferente a la venta y en consecuencia por su falta de pago inició la presente acción de resolución de contrato por incumplimiento en el pago.

**(iii)** En cuanto al tercer elemento, no existe acción promovida por la parte que se crea perjudicada por el acto simulado y si por el contrario la declaración oficiosa de simulación relativa afecta al demandante para disfrutar de sus propios bienes como es el precio de la venta e incluso los derechos de terceros al sustraer los bienes del patrimonio que pueden ser a futuro la masa herencial para ser distribuidos entre los herederos e incluso privando a su propietario de beneficiarse de sus propios bienes.

---

<sup>3</sup> Ibidem.



## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

**En el caso bajo estudio**, el Juez de primera instancia considero que en este evento se configuro una simulación relativa, por cuanto a su juicio se circunscriben los elementos esenciales de tal acción, sin embargo, no existe prueba que permita establecer una voluntad diferente a la exteriorizada en el negocio jurídico de compraventa.

Si el acto demandado de resolución de contrato fuera simulado y en realidad la voluntad de las partes hubiere sido otro, mi mandante no estaría reclamando el precio de la venta de los inmuebles, ya que tributariamente fue reportado ante la **DIAN** por la enajenación de activos fijos, pago retención en la fuente y disminuyo su activo fijo y tiene a cambio una cuenta por cobrar que es el valor de la venta. Si la intención de mi mandante señor **JOSE DANIEL ARANGO** era realizar una donación a la sociedad demandada no hay explicación lógica que justifique las razones por las cuales supuestamente realizó una venta simulada, máxime si se tiene en cuenta que el vendedor tiene conocimientos jurídicos y esta hubiese sido más provechoso para las partes efectuar la donación con las formalidades propias de la misma.

La simulación relativa que declaró el Juez, requiere concierto de voluntades, es decir dolo o intención de exteriorizar un negocio y hacer otro, circunstancia que jamás ha sido reconocida por el demandante y mucho menos existe prueba en el proceso de dicha intención y por el contrario en las diferentes actuaciones administrativas y judiciales adelantadas en contra de su hija, es para la defensa de su patrimonio.

En el fallo recurrido no se valoró la medida de protección iniciada por mi mandante, contra la representante legal de la demandada, ni tampoco el proceso que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., para declararla indigna para suceder, por los tratos brindados a su progenitor, elementos que se deben valorar con rigor, por cuanto los mismos demuestran la no intención de enajenar los inmuebles a título gratuito a la sociedad representada por la señora **LAURA FERNANDA ARANGO**.

De lo anterior se puede concluir que no se configura el elemento primero de la simulación por cuanto mi mandante no pretendía otorgar el derecho de dominio a título gratuito a la sociedad demandada representada por su hija.

Tampoco se configura el elemento segundo de la simulación, en tanto que mi mandante es consciente de que lo que pretende principalmente es que los bienes producto de su trabajo ingresen de nuevo a su patrimonio, por cuanto no fue pagado el precio de los inmuebles y la representante legal de la sociedad se beneficia a título personal de la renta de los mismos. No hay acuerdo entre los partícipes respecto de realizar acto jurídico distinto de la compraventa, ya que mi poderdante siempre quiso obtener el pago y no como lo menciona la contestación de demanda y en el interrogatorio rendido por la representante de la sociedad demandada, que manifiestan una intención diferente que era una donación o una herencia anticipada, sin





## RMK ABOGADOS ASOCIADOS

embargo, no hay afirmación por parte del demandante que demuestre que esa era la supuesta intención oculta.

El Juez de primera instancia indica que un hecho relevante, consistió en los instrumentos que protocolizan la compraventa de los inmuebles objeto del debate fueron inscritos, dando publicidad así a terceros de un acto que no corresponde al realmente celebrado, pues es apenas lógico que luego de la celebración de un negocio jurídico que recaiga sobre un bien sujeto a registro, se realice tal diligencia, en tratándose de contratos de compraventa es el comprador a quien le asiste interés para realizar las gestiones pertinentes para el registro de los mismos, por el contrario los actos ejecutados ratifican que se ejecutó una venta real y que no fue pagado el precio que se reclama con la presente acción.

### **(iv) RESPECTO DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**

Solicito se revoque también la parte resolutive de la sentencia apelada que condena en costas a la parte demandante por no tener el derecho alegado y no haber sido causadas en razón a que no fueron practicadas las medidas cautelares a pesar que fueron decretadas desde el día 20 de agosto de 2020, previa cancelación de la respectiva póliza judicial.

Igualmente, en el presente proceso la parte demandada no acudió a medios probatorios en los que fuese necesario invertir recursos para la defensa de sus intereses, pues no se solicitó ningún peritaje ni prueba alguna en la que se tuviese que pagar auxiliar de la justicia.

La decisión proferida en primera instancia declaro una excepción de forma oficiosa sin que dentro del proceso los respectivos apoderados judiciales de la parte demandada la hayan reclamado.

En los anteriores términos formulo la sustentación del Recurso de Apelación para que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que sean analizados y tenidos en cuenta al momento de proferir decisión de segunda instancia para revocar la decisión impugnada.

De los señores Magistrados, atentamente,

**RENE MORENO ALFONSO**  
C.C. No. 19.389.110 de Bogotá  
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

---

*IVAN DARIO PALACIOS GELVES*

*ABOGADO*

---

Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2019

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL-  
E.S.D.**

**Referencia:** proceso 2019-00041

**Demandante:** Healt Net sas

**Demandado:** Century Farma S.A.S. En Liquidación

**IVAN DARIO PALACIOS GELVES**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula número 1.090.379.782 y T.P. 208.648 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en representación de **LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ**, mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.718.320 representante legal de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901.131.639-6, de manera cordial me dirijo a usted con el propósito de presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**, del auto del 8 de octubre de 2019, conforme los siguientes:

**MANIFIESTO MI OPOSICIÓN CONFORME LO SIGUIENTE:**

Antes que nada, manifiesto señor juez, que mí representada, actualmente se encuentra EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, y una vez analizado el estado financiero, (pasivos, activos...), el archivo de la Entidad, el sistema técnico operativo y jurídico, se pudo evidenciar que para iniciar este proceso de disolución de la empresa se hacía necesario realizar un proceso de auditoria interna para determinar el Estado actual de la Entidad.

Al analizar este proceso de auditoria interna, se realizó una muestra de las facturas anexas a este proceso, arrojando los siguientes resultados. (ver anexo 1).

Por esta razón informo su señoría, que esta Entidad teniendo claro y aceptando que efectivamente existe una obligación con la parte demandante, solicitamos **REVOCAR** o suspender el proceso mientras se aclara el valor real de lo adeudado, y se investigue ante

carrera 14 # 31b-15 oficina 501ª Teusaquillo  
Móvil: 3176718200  
Correo: [ivanpalaciosabogados@yahoo.com](mailto:ivanpalaciosabogados@yahoo.com)

la fiscalía General de la Nación cuantas facturas tienen estas anomalías (ver las observaciones del anexo 1), pues, en el proceso de auditoría solo se tomaron unas muestras de las facturas, y estas deben ser auditadas en su totalidad.

### **DEL PAGO DE LOS INTERESES**

Debo exponer señor juez, que Century Farma S.A.S. en Liquidación, debe exonerarse de los intereses teniendo en cuenta que actualmente mente estamos en proceso de disolución posterior a la liquidación, pues, actualmente esta Entidad se encuentra con insuficiencia patrimonial para responder a todos sus acreedores.

Este acápite lo sustento en el **artículo 244 del Código de Comercio “pago sin intereses de obligaciones a término”**. Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

Así las cosas, señor juez solicitamos las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**REVOCAR** el proceso de la referencia, pues, de acuerdo con la auditoría realizada en la primera quincena del mes de octubre se encontró irregularidades (presunta falsedad ideológica) en las facturas (ver anexo 1) que constituyeron el título ejecutivo con el cual se libró mandamiento (fecha del auto), situación descubierta con posterioridad al termino de traslado de la demanda imposibilitando el hecho de poder proponer excepciones.

**REVOCAR** o suspender los remates de los bienes y la liquidación del crédito, pues estas se van a ver afectadas con las posibles irregularidades encontradas en las facturas que se aportaron en la demanda.

**NO ORDENAR** el pago de intereses por las razones expuestas en este recurso.

---

IVAN DARIO PALACIOS GELVES

ABOGADO

---

**NO CONDENAR** en costas procesales a mí representada, en cuanto este despacho no se pronuncie acerca de esta suspensión procesal.

### PRUEBAS

- Anexo 1. Resultado del proceso de auditoría Interna

### FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento el siguiente recurso sustentado en el artículo 4 y 14 del Código General del Proceso.

*Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

*Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 14 # 31b-15 oficina 501ª Teusaquillo

De la señora juez



**IVAN DARIO PALACIOS GELVES**

C.C. 1.090379.782

T.P. 208648 del Consejo Superior de la Judicatura.

carrera 14 # 31b-15 oficina 501ª Teusaquillo

Móvil: 3176718200

Correo: [ivanpalaciosabogados@yahoo.com](mailto:ivanpalaciosabogados@yahoo.com)

Señores  
**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:        RADICADO: No. 2011-2090**

DEMANDANTE: ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ y OTROS  
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE  
TRANSPORTES SIMON BOLIVAR "COOTRANSBOL", AXA  
COLPATRIA SEGUROS y OTROS  
LLAMADA EN GTIA.: SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A.

**ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente con los documentos que inscribo bajo mi firma en este escrito, en mi condición de apoderada judicial de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito interpongo **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia notificada en el Estado del 26 de mayo de 2021, destacando que me acojo a lo establecido en el artículo 322 del CGP inciso No. 3, ya que de manera breve, presentare los reparos concretos a la providencia de primera instancia, los cuales ampliare y sustentare ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, así:

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se **REVOQUE**:

- A) **TOTALMENTE** el numeral QUINTO (5) "**DECLARAR la responsabilidad civil contractual de Axa Colpatría Seguros S.A.** por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), siniestro que está amparado por la póliza No. 8001028133. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- B) **TOTALMENTE** el numeral OCTAVO (8) del fallo de primera instancia proferido el 25 de mayo de 2021, donde se ordena "CONDENAR a Axa Colpatría S.A. a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores

Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010 que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), por cuenta de la póliza de seguros mencionada en la parte considerativa".

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Respecto a la solicitud de revocatoria total de los numerales QUINTO (5) y OCTAVO (8) de la parte resolutive del fallo impugnado, a continuación, el recurso lo fundamento en los siguientes argumentos de hecho y derecho, así:

- **IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA AFECTAR UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Teniendo en cuenta que se estableció que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, dicha responsabilidad no estaría amparada bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, de conformidad con el amparo y de manera contraria, es decir, si se establece que la responsabilidad es de naturaleza contractual porque los demandantes demostraron su pretensión contractual hereditaria derivada de su causante, entonces estaríamos frente a la imposibilidad legal para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Cabe resaltar que la eventual obligación indemnizatoria, en caso de existir, a cargo de SEGUROS COLPATRIA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está determinada y delimitada por la póliza, de tal manera que cualquier pronunciamiento judicial debe tener en consideración los amparos otorgados, sus límites y exclusiones, las condiciones generales y particulares bajo las cuales se expidió la correspondiente póliza y que, para este caso en particular, son:

- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001025657**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001025657 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona por la suma de sesenta (60) S.M.M.L.V., destacando que el valor del salario mínimo pactado en la Póliza, equivalen al valor de salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que, de acuerdo a esos valores, el tomador del seguro pagó la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$29.820.000 con un deducible del 10% mínimo 2 S.M.M.L.V.

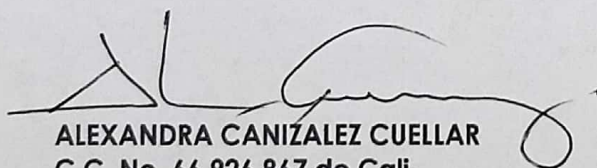
- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 8001028133**

La póliza de responsabilidad civil contractual No. 8001028133 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona (Pasajero) por la suma de cien (100) S.M.M.L.V., destacando que el valor de los salarios pactados en la Póliza, equivalen al valor del salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que de acuerdo a esos valores el tomador del seguro pagó la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual es de \$49.700.000, sin deducible para la afectación de muerte o lesión a una persona.

No debe olvidarse su Señoría, que la condición de Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., como "Garante" proviene de un contrato de seguros, que está regulado por el Código de Comercio, definiendo allí claramente los derechos y obligaciones que surgen de dicho contrato.

Del Señor Juez



**ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR**  
C.C. No. 66.926.867 de Cali  
T.P.A. No. 140.689 del C.S.J.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E.S.D.**

**MAGISTRADO : LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**CLASE PROCESO : EJECUTIVO**  
**PROCESO : 11001-3103-040-2018-00034-04**  
**DEMANDANTE : G&A ASOCIADOS SAS**  
**DEMANDADOS : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; respetuosamente y estando dentro del término legal para ello; mediante este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)**, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado en estado de fecha 02 de septiembre de los corrientes, a través del cual se decreta prueba de oficio; lo anterior, con fundamento en las razones que se expondrán a continuación:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado en estado del 02 de septiembre de los corrientes, el honorable tribunal dispuso de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"(...) **DECRETAR**, como pruebas documentales de oficio, las obrantes en las páginas 474 a 498 y 537 a 546 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf – las que se incorporan a esta providencia–. Se corre traslado de ellas a la parte ejecutada por el término de 3 días. (...)"*

### **DEL RECURSO**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del 02 de septiembre de los corrientes, a través del cual se dispuso decretar pruebas de oficio; para lo cual me permito señalar lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente traer a colación que los medios demostrativos tienen la función de llevar al Juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P., toda "decisión judicial" debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", lo cual es consecuencia de la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el artículo 167 de la misma obra citada.



De otra parte es pertinente destacar que por ser las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionario (artículo 13 CGP), los términos así como las oportunidades para la realización de los actos procesales, por parte de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables (artículo 117 del CGP).

Así las cosas, y si bien es cierto, que de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código General del Proceso, el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, también lo es que las pruebas decretadas de oficio, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia, el cual hizo las valoraciones correspondientes a las mismas y fue así como en la parte considerativa de la sentencia hoy objeto del presente trámite de alzada manifestó lo siguiente:

*"(...) Lo narrado para concluir, delantamente, que no obstante haberse evidenciado en el plenario que se aportaron las facturas 0623, 0624, 0626, 0627, 0628 y 0629, por los montos de \$115.769.750, \$123.749.263, \$127.888.009, \$74.014.680, \$74.815.629 y \$129.830.545 respectivamente, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 1-9000-044-2014 del 24 de enero de 2014, el Otro Sí 4º y las actas de entrega 3, 4, 5, 7 y 8, últimas que se tienen en cuenta de conformidad con los reglados en los artículos 244 y 246 del C.G.P., en lo que atañe a su autenticidad y el valor probatorio de las copias.*

*Estos son insuficientes en lo que tiene que ver con lo pactado en la cláusula segunda del contrato, puntualmente en los parágrafos cuarto y sexto de aquel, y por tanto impiden la prosperidad de la ejecución, pues a pesar de que en estos se estableció inequívocamente que "previo al pago, debe existir certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento del objeto del contrato y prestación de la factura correspondiente y los documentos que acrediten el pago de los aportes al Sistema Integral de Salud y Pensión, Riesgos Profesionales los cuales constituyen requisito previo para tramitar el pago".*

*Y que el valor del último pago de los honorarios pactados "se realizará con la liquidación definitiva del contrato previo cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales y certificación del Supervisor del mismo"; no se demostró en la actuación que las condiciones descritas se hubieren cumplido para que se hicieran exigible las obligaciones, es decir, no se acreditó que las facturas objeto de cobro se radicaron por G&A Asociados S.A.S. ante la Fiduciaria La Previsora S.A., en compañía de la documental aludida, indispensables para materializar el desembolso de los valores adeudados.*

*Siendo inviable valorar con relación a la materia los pliegos, entre planillas, peticiones, oficios y actas (Fls.241-292) aportados el 18 de diciembre de 2019, es decir con posterioridad a que se profiriera la sentencia anulada, por no ser la oportunidad para ello. (...)"*

En virtud de lo anterior, considera el suscrito, que con las pruebas de oficio que fueron decretadas mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, se está vulnerando el **principio de preclusión** en la medida que la parte ejecutante contó con todas las oportunidades previstas en el estatuto adjetivo para incorporar el material probatorio que acredite el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por cuanto el mismo código civil prescribe que "**incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien las alega aquellas o está**" (artículo 1757 CC), por manera que descargar al ejecutante de su laborío a través de la prueba de oficio, resulta abiertamente violatoria a los **derecho de igualdad procesal y al debido proceso**, en la medida en que la determinación del Honorable Tribunal, contradice lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política según la cual los procesos judiciales deberán tramitarse "**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**"

Corolario de lo expuesto, es pertinente igualmente indicar, que el valor probatorio que se le está endilgando a los soportes documentales decretados de

oficio, los mismos, como lo es el juez de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, fueron presentados fuera de la oportunidad procesal correspondiente y con ello se estaría desconociendo el precepto legal señalado por el artículo 164 del C.G.P., según el cual toda **"decisión judicial" debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"**

Finalmente, se encuentra que a pesar que el Honorable Tribunal decreto las pruebas de oficio objeto de este recurso horizontal no se advierte de que se haya realizado un ejercicio tendiente a establecer del porque los medios decretados oficiosamente, pueden resultar pertinente y conducentes para esclarecer las resultas del proceso.

### PETICION

De conformidad con los señalamientos efectuados de manera respetuosa solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso DECRETAR, como pruebas documentales de oficio, las obrantes en las páginas 474 a 498 y 537 a 546 del archivo *01CuadernoPrincipal.pdf*, y en consecuencia de ello se disponga no tener como pruebas los documentos aducidos y se sirva continuar con el trámite del recurso de alzada.

En estos términos de manera oportuna, doy por interpuesto y sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 318 CGP), en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado en estado del 02 de septiembre de los corrientes, en tal virtud, me permito solicitar de manera respetuosa a los honorables magistrados, se sirva conceder y dar trámite a la reposición formulada.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



**DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES**  
**C.C. 80.129.372 de Bogotá**  
**T.P. 138.770 del C.S. de la J**

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.